

LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTRÓPICAS (Ley No. 108)

CONGRESO NACIONAL EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que es deber fundamental del Estado proteger a los ecuatorianos y a sus instituciones de los peligros del uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

Que es necesario incrementar los mecanismos de prevención del uso indebido de drogas, que altera los procesos psíquicos de las personas;

Que es necesario armonizar la legislación ecuatoriana con las convenciones internacionales sobre el uso y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Que es indispensable el funcionamiento de una institución pública autónoma que organice y concentre los recursos humanos y financieros destinados a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas;

Que es de importancia prioritaria movilizar a la comunidad ecuatoriana, a través de todas las instituciones públicas o privadas, para contrarrestar los efectos funestos del narcotráfico que socaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

Que la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 612, del 27 de enero de 1987, es incompleta y no refleja la realidad actual del país,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente:

LEY SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

Título Preliminar

DE LOS OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE ESTA LEY

Art. 1.- Objetivo.- Esta Ley tiene como objetivo combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanen de estas actividades.

Art. 2.- Declaración de Interés Nacional.- Declárase de interés nacional la consecución del objetivo determinado en esta Ley, las acciones que se realicen para su aplicación y, de manera especial, los planes, programas y actividades que adopten o ejecuten los organismos competentes.

Las instituciones, dependencias y servidores del sector público y las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a suministrar la información y a prestar la

colaboración que determina esta Ley o que establezcan las autoridades a las que compete su aplicación.

Art. 3.- **Ámbito de la Ley.-** La presente Ley abarca todo lo relativo a:

1.- El cultivo de plantas de las que se puede extraer elementos utilizables para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y cualquier forma de cosecha, recolección, transporte, almacenamiento o uso de frutos o partes de esas plantas;

2.- La producción, elaboración, extracción o preparación, bajo cualquier procedimiento o forma y en cualquier fase o etapa, de materias primas, insumos, componentes, preparados o derivados de las sustancias sujetas a fiscalización;

3.- La tenencia, posesión, adquisición y uso de las sustancias sujetas a fiscalización, de las materias primas, insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos destinados a elaborarlas o producirlas, de sus derivados o preparados, y de la maquinaria, equipos o bienes utilizados para producirlas o mantenerlas;

4.- La oferta, venta, distribución, corretaje, suministro o entrega, bajo cualquier forma o concepto, de las sustancias sujetas a fiscalización;

5.- La prescripción, dosificación o administración de sustancias sujetas a fiscalización;

6.- La preparación en cápsulas, pastillas o en cualquier otra forma de las sustancias sujetas a fiscalización, su envase o embalaje;

7.- El almacenamiento, la remisión o envío y el transporte de las sustancias sujetas a fiscalización, de sus derivados, preparados y de los insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas;

8.- El comercio, tanto interno como externo, y, en general, la transferencia y el tráfico de las sustancias sujetas a fiscalización y de los componentes, insumos o precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas;

9.- La asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades que mencionan los numerales precedentes, la organización de empresas que tengan ese propósito y la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminada a posibilitarlas;

10.- La conversión o transferencia de bienes o valores que procedan de la ejecución de las actividades mencionadas en los numerales precedentes y la utilización, "blanqueo o lavado" de los recursos obtenidos de la producción o tráfico ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización; y,

11.- Las demás actividades conexas con esta materia.

Art. 4.- **Prevención, control, fiscalización, represión y rehabilitación.-** Esta Ley contempla los mecanismos de prevención del uso indebido y la comercialización de las sustancias

sujetas a fiscalización, la investigación y represión de los delitos tipificados en esta Ley y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

Art. 5.- Sustancias sujetas a fiscalización.- Se definen y tratan como sustancias sujetas a fiscalización las incluidas en listas o cuadros anexos a esta Ley, en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y en las actualizaciones de esos anexos efectuados por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP. En caso de duda, prevalecerá el contenido de estas últimas.

Nota:

Mediante Resolución 119-1-97 del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 222-S del 24-XII-97, se suspende los efectos de este artículo, por inconstitucionalidad de fondo.

Art. 6.- Connotación especial de términos.- Los términos utilizados por esta Ley, sus anexos y normas secundarias tendrán el alcance que les confieran:

- a) Los convenios internacionales sobre esta materia ratificados por el Ecuador;
- b) Los organismos internacionales creados por los convenios internacionales sobre esta materia.; y,
- c) El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Las definiciones que adopte el Consejo Directivo se referirán a las que se enuncian en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador o en sus anexos actualizados.

En caso de duda prevalecerán los términos adoptados por el Consejo Nacional de Control de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Art. 7.- Incorporación de normas internacionales.- Quedan incorporadas a esta Ley las disposiciones contenidas en los convenios internacionales sobre la materia y que han sido o fueren ratificados por el Ecuador.

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales, o de conflictos con las normas de esta Ley, prevalecerán estas últimas.

Art. 8.- Publicación de planes nacionales.- Para la aplicación de la presente Ley se contará con un plan nacional elaborado por el CONSEP y aprobado por el Presidente de la República.

Título Primero

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (CONSEP)

Art. 9.- Del CONSEP.- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley créase, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), como persona jurídica autónoma de derecho público, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Estará dotado de patrimonio y fondos propios, presupuesto especial y jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la Ley determine.

Art. 10.- Bienes y recursos.- El CONSEP contará, para su funcionamiento, con los siguientes bienes y recursos:

- 1.- Las asignaciones que obligatoriamente deberán constar cada año en el Presupuesto General del Estado;
- 2.- Los aportes de instituciones oficiales nacionales e internacionales;
- 3.- El producto de las multas impuestas por infracciones a esta Ley;
- 4.- El dinero, títulos, valores y otros bienes comisados o el producto de su enajenación;
- 5.- (Sustituido por Art. 1 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97) El producto de las inversiones y los intereses de los dineros aprehendidos o incautados y de los valores de la venta de los bienes muebles e inmuebles objeto de tales medidas; y,
- 6.- Las donaciones, herencias y legados que el Consejo Directivo del CONSEP resuelva aceptar.

Las donaciones de personas privadas serán deducibles del monto gravable sujeto al pago del impuesto a la renta.

Las asignaciones deferidas estarán exentas del impuesto a la herencia.

Art. 11.- (Sustituido por Art. 2 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- El CONSEP constituirá un fondo con los dineros de las multas impuestas por infracciones a esta Ley, que será destinado a financiar las actividades de prevención y rehabilitación, conforme a la resolución que adopte el Consejo Directivo.

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

(Agregado por Art. 3 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97)

Art.- En relación con esta Ley, al Procurador General del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, a cuyo efecto podrá requerir de cualquier autoridad del Estado o adoptar, por su propia iniciativa, las medidas administrativas o las acciones judiciales que sean necesarias;
- b) Dictar regulaciones obligatorias con el fin de coordinar el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de precursores y otros productos químicos especiales; de narcolavado; de prevención y rehabilitación y de otros aspectos relativos a esta Ley, que llevan a cabo las entidades u organismos del sector público o privado con finalidad social, a efecto de evitar la dispersión de recursos y asegurar la eficacia de los planes y proyectos respectivos;
- c) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo y de los Directores Nacionales del CONSEP;

d) Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento del CONSEP y demandar del Consejo Directivo y del Secretario Ejecutivo de este organismo o de otras autoridades y órganos competentes del Estado, las medidas o acciones que se precisen para establecer las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los trabajadores, empleados, funcionarios, depositarios o contratistas de dicha entidad que sean responsables de infracciones, faltas o perjuicios económicos en el desempeño de sus cargos o actividades;

e) Gestionar y suscribir, en representación del Estado ecuatoriano, previa autorización del Presidente de la República, acuerdos o convenios de cooperación económica, científica, técnica o social, con organismos internacionales, públicos o privados, relativos a los fines de esta Ley;

f) Ejercer la representación oficial del Estado ante los organismos internacionales creados para los fines previstos en esta Ley, delegarla y designar a los funcionarios de la Procuraduría o del CONSEP que deban participar en sus reuniones; y,

g) Las demás que le asignen esta Ley y sus reglamentos.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 12.- Del Consejo Directivo del CONSEP.- El Consejo Directivo será el organismo rector de la aplicación de esta Ley.

El Consejo Directivo está integrado por:

El Procurador General del Estado o el Subprocurador, quien lo presidirá;

El Ministro de Gobierno o su delegado;

El Ministro de Educación Pública o su delegado;

El Ministro de Salud Pública o su delegado;

Nota:

El Art. 1 del Acuerdo 394, R.O. 39, 2-X-98, dispone que el señor Subsecretario General de Salud es el representante de esta Cartera de Estado.

El Ministro de Bienestar Social o su delegado;

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado; y,

El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

El Consejo Directivo podrá pedir la concurrencia a sus sesiones de delegados de cualquier otro organismo del Estado o invitar a los representantes del sector privado organizado en las áreas de prevención y tratamiento.

Actuará como Secretario del Consejo Directivo el Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Art. 13.- Atribuciones del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo ejercerá las siguientes atribuciones y funciones:

1.- Formular el plan nacional que contenga las estrategias y programas para la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, de su producción y comercialización, para la represión de la producción y del tráfico ilícito y para la rehabilitación de personas afectadas por su uso. El plan será sometido a la aprobación del Presidente de la República;

2.- Vigilar el cumplimiento del plan, coordinar la ejecución de programas y actividades entre las entidades a las que corresponde aplicarlo y supervisar y evaluar su ejecución;

3.- Elaborar el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo para su aprobación al Presidente de la República;

4.- Designar comisiones especiales, que informarán sobre sus actividades al Presidente del Consejo Directivo:

5.- Aprobar los reglamentos internos;

6.- Incorporar a las listas o cuadros de sustancias sujetas a control las que así fueren calificadas por los organismos internacionales correspondientes, actualizar o modificar las definiciones de palabras técnicas y resolver sobre reclamos respecto a la integración de esas listas o el alcance de las definiciones;

Nota:

Mediante Resolución 119-1-97 del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 222-S del 24-XII-97, se suspende los efectos de este numeral, por inconstitucionalidad de fondo.

7.- Dictaminar sobre la conveniencia de la suscripción de los convenios internacionales sobre las materias regidas por esta Ley o de la adhesión del país;

8.- Autorizar a su Presidente la suscripción de acuerdos y compromisos de cooperación internacional técnica y económica;

9.- Evaluar el cumplimiento de los convenios internacionales e informar a los organismos correspondientes;

10.- Emitir dictámenes de aplicación obligatoria sobre los reglamentos orgánicos o estatutos de cualquier institución u organización que contemplen actividades regidas por esta Ley;

11.- Recabar de entidades de los sectores público y privado ayuda específica concerniente al suministro de información o realización de trabajos especiales, relativos al alcance del objetivo y aplicación de esta Ley;

12.- Orientar y supervisar las campañas referentes al consumo y tráfico ilícitos de las sustancias sujetas a fiscalización;

13.- (Sustituido por Art. 4 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97) Resolver sobre la utilización con fines de investigación científica o terapéutica de plantas, productos intermedios o finales de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que hubieren sido aprehendidos o incautados, de acuerdo a la Ley;

14.- Autorizar la enajenación de sustancias sujetas a fiscalización de las que disponga el CONSEP a personas o instituciones previamente calificadas;

15.- Calificar a las personas naturales o jurídicas que puedan ser autorizadas por la Secretaría Ejecutiva para la importación de sustancias sujetas a fiscalización;

16.- Conocer y resolver, en el término máximo de quince días, las consultas sobre las resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría Ejecutiva;

... .- (Agregado por Art. 5 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97) Expedir el Reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los bienes muebles e inmuebles y de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, a que se refiere esta Ley;

... .- (Agregado por Art. 5 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97) Aprobar los valores que debe cobrar el CONSEP, por los servicios que proporcione relativos al control de las drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas; por los peritajes que realice o por los trabajos que no sean de carácter administrativo, previstos en esta Ley o en el reglamento. Estos recursos servirán para financiar el funcionamiento del CONSEP.

El control del uso y tenencia de sustancias sicotrópicas y estupefacientes con fines médicos y terapéuticos estará a cargo del Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Perez";

17.- Informar anualmente al Presidente de la República sobre sus actividades; y,

18.- Las demás que le otorgaren esta Ley y su Reglamento.

Art. 14.- (Suprimido por Art. 6 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).

Art. 15.- (Suprimido por Art. 6 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 16.- De la Secretaría Ejecutiva, sus funciones y atribuciones.- La Secretaría Ejecutiva será el organismo técnico y operativo del CONSEP y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, que ejercerá en coordinación con los otros organismos y autoridades encargados de la aplicación de esta Ley:

1.- Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos;

2.- (Suprimido por Art. 6 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97)

3.- Programar campañas encaminadas a obtener mayor eficiencia en la aplicación del plan nacional y supervisar su ejecución;

4.- Preparar el anteproyecto de presupuesto y remitirlo oportunamente al Consejo Directivo para el trámite pertinente;

5.- Administrar los recursos y los bienes del CONSEP, de acuerdo con las leyes y reglamentos;

6.- Requerir, recopilar y procesar los datos e informaciones sobre cultivo de plantas, producción de sustancias sujetas a fiscalización, personas incursoas en los ilícitos determinados, movimiento y tráfico de esas sustancias y otras informaciones previstas por esta Ley y los convenios internacionales; preparar y mantener registros; organizar y conservar actualizado un archivo general que sistematice la información, que será mantenida bajo reserva; elaborar estadísticas, proyecciones y previsiones con esos datos; solicitar y suministrar información a los jueces competentes y a los organismos públicos, nacionales e internacionales, vinculados con esta materia, e intercambiarla en el caso de datos estadísticos e informaciones para investigación;

7.- Orientar, coordinar y supervisar las actividades de prevención del uso indebido de las sustancias fiscalizadas que se realicen a nivel nacional, para que se ejecuten con sujeción al plan nacional;

8.- Importar, previa autorización del Consejo Directivo, sustancias sujetas a fiscalización, que, de conformidad con los convenios internacionales, sean reservadas para el Estado, a fin de mantenerlas como existencias normales y especiales y para su venta a hospitales, centros médicos, laboratorios y farmacias;

9.- Expedir informe previo favorable para que el Banco Central del Ecuador pueda conceder permisos o certificados de importación o exportación de las sustancias sujetas a fiscalización;

10.- Conceder autorizaciones y licencias para la producción de precursores u otros productos químicos específicos, según las definiciones de los anexos de esta Ley, o de drogas o preparados de uso terapéutico que, en sus fórmulas, contengan sustancias sujetas a fiscalización;

11.- Fiscalizar y controlar la producción, existencia y venta de las sustancias sujetas a fiscalización y de los medicamentos que las contengan y, en caso de que se registren faltantes, enviar el acta de fiscalización a los jueces competentes, para el respectivo enjuiciamiento;

12.- Inscribir, previa la respectiva calificación, a los profesionales que soliciten la entrega de recetas especiales para prescribir sustancias estupefacientes o psicotrópicas o drogas que las contengan, y controlar las correspondientes recetas en las farmacias donde hayan sido despachadas y el archivo final de los talonarios devueltos a la Secretaría Ejecutiva por los profesionales, con las comprobaciones del caso;

13.- Realizar y coordinar investigaciones sobre las causas de dependencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para recomendar al Consejo Directivo y al Gobierno Nacional la adopción de medidas encaminadas a lograr su eliminación o atenuación;

14.- Elaborar informes periciales en las causas por infracciones previstas por esta Ley;

15.- Colaborar con la Función Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Fuerza Pública y sus organismos especializados, la Policía Militar Aduanera y sus dependencias o repartos, para el esclarecimiento de infracciones previstas por esta Ley;

16.- Actuar como depositaria de las sustancias o bienes objeto de aprehensión, incautación y comiso e intervenir en la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hayan sido objeto de aprehensión, incautación y comiso;

17.- Coordinar la capacitación de servidores públicos y personal de entidades privadas calificadas para el ejercicio de actividades de prevención y rehabilitación; y,

18.- Las demás que le otorgaren la Ley o su Reglamento.

Nota:

El Decreto Ley 04, (R.O. 396, 10-III-94), en lugar de la Policía Militar Aduanera estableció el Servicio de Vigilancia Aduanera, mantenido por la actual Ley Orgánica de Aduanas (R.O. 359, 13-VII-98).

Art. 17.- Del Secretario Ejecutivo.- El Secretario Ejecutivo, que será el representante legal del CONSEP, tendrá a su cargo la dirección técnica, la gestión administrativa de la Secretaría Ejecutiva y la coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo nombrará a los servidores del CONSEP o contratará personal temporario, dentro de los límites contemplados en la Ley y su presupuesto. Para designar directores departamentales, requerirá la autorización previa del Presidente del Consejo Directivo.

El Secretario Ejecutivo ejercerá, por sí o por delegación, la jurisdicción coactiva para recaudar créditos y multas.

Art. 18.- Designación y requisitos.- El Secretario Ejecutivo será elegido por el Consejo Directivo, previa terna presentada por su Presidente. Deberá ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, tener formación o títulos académicos de nivel superior, y acreditar probidad notoria y experiencia en actividades vinculadas con materias afines a las de esta Ley. No podrá ejercer su profesión, tener otro empleo o intervenir como candidato en contiendas electorales.

El Secretario Ejecutivo será removido libremente por el Consejo Directivo.

Título Segundo
DE LA PREVENCIÓN

Art. 19.- Actividades preventivas.- Las instituciones y organismos públicos, en aplicación de los planes y programas de prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, desarrollarán, en las áreas de su competencia o actividad, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva y en coordinación y colaboración con las entidades y personas que estimaren del caso, las campañas tendientes a alcanzar los objetivos de esta Ley.

Art. 20.- Educación Preventiva.- Los programas de todos los niveles y modalidades del sistema nacional de educación incluirán enfoques y metodologías pedagógicas que desarrollen la formación de una personalidad individual y una conciencia social orientadas a la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Las autoridades del sistema educativo nacional y los directivos de los establecimientos de educación fiscal, municipal y particular y el magisterio en general deberán participar activamente en las campañas de prevención.

Art. 21.- Lugares de residencia, trabajo o reunión colectiva.- Los propietarios, administradores o responsables del manejo de lugares de residencia o reunión colectiva y los empleadores que tengan un personal permanente de más de diez trabajadores observarán los instructivos expedidos por el CONSEP sobre propaganda e información preventiva.

Art. 22.- Obligación de Información.- Los propietarios, administradores o responsables del manejo de lugares de residencia o reunión colectiva comunicarán al agente policial o a la oficina más cercana del CONSEP la existencia de circunstancias que hagan presumir la presencia en el interior o alrededor de esos lugares de núcleos de consumo o la práctica de actos de tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas.

Art. 23.- Agencias y operadores turísticos.- Las agencias y operadores turísticos observarán en sus actividades las instrucciones que el CONSEP expida dentro del plan y programa de prevención.

Art. 24.- Deber General.- Toda persona colaborará con los programas de control y prevención que organicen las instituciones encargadas de la ejecución de esta Ley. Colaborarán de manera especial en la protección del menor que se encuentre expuesto al tráfico o consumo indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 25.- Participación comunitaria.- Los organizadores o responsables de actos culturales, artísticos, deportivos, sociales o de cualquier orden deberán incluir en su desarrollo o transmisión mensajes que promuevan una vida sana y contribuyan a la erradicación del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Las entidades públicas y privadas organizarán para su personal, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, programas preventivos de orientación e información tendientes a eliminar el uso de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 26.- Control de actividades deportivas.- El Consejo Nacional de Deportes, la Federación Deportiva Nacional, las Federaciones Deportivas Provinciales y sus filiales controlarán e impedirán en las actividades que dirigen el uso de drogas u otras sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 27.- Medios de comunicación colectiva.- Los medios de comunicación colectiva contribuirán a las campañas de prevención, especialmente a las de carácter informativo, en la forma que determinen conjuntamente la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y la Secretaría Nacional de Comunicación Social.

Nota:

La Secretaría Nacional de Comunicación Social fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 28.- Prohibición.- Prohíbese la producción, circulación y venta de carteles, afiches, adhesivos, calcomanías, prendas de vestir, utensilios, discos o cualquier tipo de grabación que sugieran, ensalcen o induzcan al uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Título Tercero

DEL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS

Art. 29.- Del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.- Por uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización se entiende todo aquel que no sea terapéutico.

Art. 30.- Examen y tratamiento obligatorio.- Los miembros de la Fuerza Pública están obligados a conducir de inmediato a cualquier persona que parezca hallarse bajo los efectos nocivos de una sustancia sujeta a fiscalización a un hospital psiquiátrico o centro asistencial, con el objeto de que los médicos de la correspondiente casa de salud verifiquen si se encuentra bajo el efecto de esas sustancias.

Si fuere así, evaluarán si hay intoxicación y el grado que ha alcanzado. Si éste fuere el caso, ordenarán inmediatamente el tratamiento adecuado.

El tratamiento que debiere efectuarse en centros especiales se realizará en los que fueren previamente calificados y autorizados por la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

Art. 31.- Casos de menores y extranjeros.- Si quien hubiere sido encontrado bajo el influjo de sustancias sujetas a control fuere un menor de edad, será puesto de inmediato a órdenes del Tribunal de Menores de la respectiva jurisdicción.

Los extranjeros que no hubieren cumplido las normas de la Ley de Inmigración y Extranjería, sus reglamentos e instructivos, serán expulsados del país al día siguiente de haber concluido el tratamiento emergente.

Art. 32.- Prohibición de detención del usuario.- Ninguna persona será privada de su libertad por el hecho de parecer encontrarse bajo los efectos de sustancias sujetas a fiscalización.

Si una persona afectada por el uso de sustancias sujetas a fiscalización hubiere sido conducida a un centro de detención, el director o funcionario responsable del mismo deberá enviarla, dentro de las seis horas siguientes a su ingreso, al instituto asistencial correspondiente, con notificación al Tribunal de Menores respectivo, si se tratare de un menor de edad, o a la oficina más cercana de la Dirección de Migración, si se tratare de un extranjero.

Art. 33.- Tratamiento de menores de edad.- Para el tratamiento de menores de edad se contará con el Tribunal de Menores de la respectiva jurisdicción.

La Corte Nacional de Menores y la Secretaría Ejecutiva del CONSEP coordinarán sus acciones para asegurar la debida protección de los menores de edad.

Art. 34.- Información sobre casos.- Los directores de hospitales, clínicas y otros centros de salud en los cuales se trate a personas afectadas por el uso de sustancias sujetas a fiscalización informarán mensualmente a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP sobre las actividades cumplidas por el servicio especializado y el número y características de los casos tratados.

Art. 35.- Instituciones asistenciales.- Previa recomendación del Consejo Directivo del CONSEP, y según los índices de afección por el uso de sustancias sujetas a fiscalización que se presenten en determinadas zonas del país, el Ministerio de Salud Pública, con la colaboración económica del CONSEP, creará casas asistenciales o secciones especializadas, con adecuado personal en las ya existentes, en los lugares que estimare adecuados. Su servicio, en lo posible, será gratuito.

Los establecimientos privados que realicen programas de tratamiento y rehabilitación serán autorizados por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP en la forma prevista por el inciso tercero del artículo 30 y estarán sujetos a su vigilancia y control.

Art. 36.- Solicitud de tratamiento.- La asistencia médica a las personas dependientes del uso de sustancias fiscalizadas podrá ser solicitada por ellas, sus representantes legales, sus parientes, su cónyuge, el Ministerio Público, el Tribunal de Menores correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP o los jueces que conozcan el caso.

Art. 37.- Derecho a trabajo.- Las personas afectadas por el uso de sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido rehabilitadas, según certificación de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, y que presentaren solicitudes de trabajo a entidades públicas o privadas, tendrán el mismo tratamiento, en igualdad de condiciones, que los demás aspirantes.

La Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo o la Dirección General de Trabajo y Recursos Humanos, en sus campos de actividades respectivos, vigilarán el cumplimiento de la norma prevista en el inciso precedente.

Nota:

La SENDA fue suprimida por el Decreto Ejecutivo 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 11, de 25-VIII-98. En su lugar se creó la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Título Cuarto

DEL CONTROL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Art. 38.- Del cultivo o explotación de plantas de las cuales puedan extraerse sustancias sujetas a fiscalización.- Prohíbese la siembra o cultivo de la adormidera o amapola (*Papaver somniferum* L.), de las papaveráceas, del arbusto de coca (*erytroxilon coca*), de las erytroxyláceas, de la marihuana (*Cannabis sativa* L.) y de otras plantas de las cuales sea posible extraer principios activos que puedan ser utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización. La denominación de estas plantas será incluida por el Consejo Directivo del CONSEP en el respectivo anexo de esta Ley.

Asimismo será prohibida la recolección, almacenamiento, transporte o utilización de esas plantas o partes de ellas, o cualquier forma de explotación.

Art. 39.- De la elaboración, producción, fabricación y distribución de sustancias sujetas a fiscalización.- Prohíbese toda forma de elaboración, producción, fabricación y distribución de principios activos o elementos con los cuales se puedan elaborar sustancias sujetas a fiscalización y la realización de cualquier acto o proceso que tienda a ese fin.

La elaboración, producción, fabricación y distribución de drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización y que sean susceptibles de uso terapéutico, según las resoluciones del Comité de Expertos en Fármacodependencia de la Organización Mundial de la Salud aceptadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, solo podrán ser efectuadas por laboratorios o empresas que operen legalmente en el país y cuenten con la licencia legal.

Los laboratorios o empresas que deseen elaborar medicamentos y otros productos similares que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas deberán obtener licencia previa de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, que, para concederla, comprobará la solvencia técnica y moral del solicitante.

Los laboratorios y empresas a las cuales se refiere el inciso precedente comunicarán mensualmente y por escrito, a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, los datos actuales, reales y precisos sobre la elaboración, existencia y venta de los preparados antes señalados.

Prohíbese la distribución de muestras de esos preparados.

Art. 40.- Tenencia de sustancias sujetas a fiscalización.- Nadie podrá, sin autorización legal o previo despacho de receta médica, mantener en su persona, ropas, valijas, vivienda, lugar de trabajo u otro sitio cualquier cantidad de las sustancias sujetas a fiscalización, ni tenerlas, en cualquier forma, para el tráfico ilícito de ellas.

Art. 41.- Restricciones sobre importación de sustancias sujetas a fiscalización o drogas que las contengan.- Prohíbese la importación de las sustancias sujetas a fiscalización que no tengan uso terapéutico o fines de investigación, según las resoluciones del Comité de Expertos en Fármacodependencia de la Organización Mundial de la Salud aceptadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o uso científico o industrial, conforme a la calificación legal.

Sólo podrán importarse las drogas y preparados susceptibles de uso terapéutico previa autorización escrita concedida, para cada caso, por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y demás organismos previstos en esta Ley, con determinación del peso y la concentración de las sustancias sujetas a fiscalización. La autorización caducará después de seis meses de la fecha de su otorgamiento.

Art. 42.- Requisitos para trámite de importación, exportación o entrega de sustancias sujetas a fiscalización.- Los funcionarios del Banco Central del Ecuador no tramitarán los certificados o permisos de importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización o de drogas que las contengan, si los interesados no presentan la autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.

Los funcionarios o empleados aduaneros y de las oficinas postales, navieras, aéreas o de cualquier otro medio de transporte, o personas que de cualquier modo dependan de ellos, no podrán entregar, retirar ni autorizar el retiro de sustancias sujetas a fiscalización y de drogas o preparados que las contengan y que se hayan importado sin la respectiva autorización escrita de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.

Si las sustancias ingresadas al país o que estuvieren por egresar no se ajustaren con exactitud a los términos de identificación, cantidad, peso y concentración determinados en la referida autorización, o si ésta apareciere alterada, falsificada o no existiere, los funcionarios y empleados a los cuales se refiere el inciso precedente retendrán las sustancias y los bultos o paquetes que las contengan y, dentro de las siguientes veinte y cuatro horas, con el informe y documentos respectivos, los entregarán a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y suscribirán la correspondiente acta de entrega recepción.

Si el hecho constituye delito, los funcionarios correspondientes darán inmediato aviso, acompañando antecedentes, a uno de los funcionarios del Ministerio Público, para que presente la excitativa fiscal.

Art. 43.- Cultivo, importación, exportación o elaboración autorizada.- El Consejo Directivo del CONSEP autorizará por escrito el cultivo de plantas o la elaboración, importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización a instituciones científicas de los sectores público o privado, que lo soliciten motivadamente con fines exclusivos de investigación, experimentación o adiestramiento de personal encargado de control, represión o rehabilitación.

En la autorización se especificará las plantas o sustancias requeridas, sus características cuantitativas y cualitativas y su destino.

La Secretaría Ejecutiva del CONSEP controlará la utilización de esas autorizaciones.

Art. 44.- Venta de sustancias sujetas a fiscalización que puede realizar la Secretaría.- La Secretaría Ejecutiva del CONSEP podrá vender a laboratorios, centros asistenciales, boticas y farmacias u otras empresas que ofrezcan la suficiente garantía técnica y moral las sustancias sujetas a fiscalización según las normas de esta Ley. Realizará cada una de las ventas en las cantidades que previamente se justificaren como necesarias para la elaboración de drogas y preparados terapéuticos y para tratamiento médico o fines científicos e industriales.

Art. 45.- Requisitos para la venta al público.- Las sustancias sujetas a fiscalización y las drogas o preparados que las contengan sólo se venderán en los establecimientos autorizados por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, previa calificación de la solvencia moral y técnica de sus propietarios y responsables. Se llevará un registro actualizado de esos establecimientos.

La venta se realizará únicamente por prescripción en recetarios especiales hecha por un profesional facultado por el Código de la Salud e inscrito en el registro de la Dirección Provincial de Salud y del CONSEP. Para obtener la inscripción, el profesional deberá presentar su título en la Dirección Provincial de Salud respectiva, que le conferirá el registro a menos que haya sido sentenciado como culpable de alguna de las infracciones reprimidas por esta Ley.

Art. 46.- Autorizaciones.- La Secretaría Ejecutiva del CONSEP autorizará la producción, venta, importación y exportación de insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos, preparados o derivados, previa calificación de los productores, vendedores, importadores o exportadores, efectuada por el Consejo Directivo. Deberá fijar las cantidades y características de los productos a los que se refiere la autorización.

Art. 47.- Caducidad de recetas.- Las recetas o prescripciones en que se ordene el despacho de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de drogas o preparados terapéuticos que las contengan caducarán a las setenta y dos horas de su expedición. En consecuencia, no podrán ser despachadas luego de ese lapso.

Art. 48.- Registros de existencias, consumo y ventas de sustancias sujetas a fiscalización.- Los hospitales, clínicas, farmacias, boticas y droguerías que adquieran a la Secretaría Ejecutiva sustancias estupefacientes o psicotrópicas y drogas o preparados que las contengan, o que las importen a través de ella o directamente, llevarán un registro actualizado de existencias, consumo y ventas, y un archivo especial en el que se guardarán, debidamente numeradas y por orden cronológico, las recetas en que se ordene el despacho. Las recetas serán enviadas trimestralmente, para las comprobaciones del caso, a la Secretaría Ejecutiva, que deberá conservarlas por un período de diez años, sea en archivo o mediante el uso de microfilm o procesos similares.

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública o de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP podrán verificar, en cualquier tiempo, los mencionados requisitos y archivos.

Art. 49.- De la oferta, distribución, venta o colocación, suministro o entrega no autorizada.- Prohíbese la oferta en general, la oferta para la venta, la colocación, el suministro, la distribución y la entrega de sustancias sujetas a fiscalización en cualesquiera condiciones, cuando no estuvieren autorizadas por esta Ley y por los organismos competentes.

Art. 50.- Del corretaje o intermediación en la negociación.- Prohíbese toda forma de corretaje o intermediación en la negociación de sustancias sujetas a fiscalización y su adquisición, excepto en los casos de comercialización expresamente contemplados en esta Ley.

Art. 51.- Restricciones para el envío, exportación y transporte de sustancias.- Solo el CONSEP, previa calificación, podrá autorizar actividades u operaciones de envío o remisión en general, envío en tránsito, exportación o transporte de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 52.- Mención obligatoria en envases o anexos.- En las etiquetas o, en todo caso, en las notas o folletos explicativos que acompañen a los envases de fármacos, drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización se deberá hacer constar, en forma notoria, este particular y las advertencias que sean necesarias para la seguridad del usuario.

Art. 53.- Del transporte de sustancias.- Prohíbese a las personas naturales o jurídicas que no hubieren sido previamente calificadas y autorizadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP el transporte de sustancias sujetas a fiscalización, por cualquier medio o sistema de transporte.

Art. 54.- Del facilitamiento de bienes para la realización de actividades de cultivo, producción, almacenamiento o transporte ilícitos.- Prohíbese la venta, arrendamiento, entrega en anticresis, préstamo o cualquier forma de facilitamiento de bienes, a sabiendas o con razonables y coincidentes indicios de que van a ser dedicados a actividades de cultivo, producción, fabricación, almacenamiento o transporte o tráfico ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización.

Asimismo, prohíbese la elaboración, fabricación, transporte o distribución de equipos, materiales o insumos utilizables en el cultivo, la producción o transporte ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización realizadas a sabiendas de que van a ser utilizados en esos fines, o ante razonables y coincidentes indicios de que aquello vaya a ocurrir.

Art. 55.- De la conversión, transferencia, encubrimiento, ocultamiento o tenencia de bienes procedentes de actividades ilícitas.- Prohíbese la conversión o la transferencia de bienes con el fin de encubrir u ocultar su origen ilegítimo procedente del cultivo, producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 56.- De la organización, gestión o financiación de actividades de cultivo, producción y tráfico ilícito.- Prohíbese la organización, la gestión o la financiación de actividades tanto de cultivo de las plantas a las que se refiere esta Ley como de elaboración, producción, fabricación y tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

Prohíbese, asimismo, la organización, gestión o financiación, con conocimiento, de actividades previas, complementarias o subsidiarias de las señaladas en el inciso precedente.

Art. 57.- De la instigación a realizar actividades de cultivo, producción, uso o tráfico ilícito.- Prohíbese inducir, incitar, instigar o promover, por cualquier medio, la realización de actividades de cultivo de plantas, elaboración, producción o fabricación, uso o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, o de actuaciones complementarias o subsidiarias de aquellas, o a la asociación o confabulación para ejecutarlas.

Título Quinto

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PENAS

Art. 58.- De las infracciones a esta Ley.- Son infracciones a la presente Ley los actos punibles sancionados por ella. Se dividen en delitos y contravenciones y son de acción pública y pesquisables de oficio.

Capítulo Primero

DE LOS DELITOS

Art. 59.- Sanción para la siembra o cultivo de plantas de las que se pueda extraer elementos para las sustancias sujetas a fiscalización.- Quienes siembren, cultiven, cosechen o en cualquier forma exploten las plantas determinadas en esta Ley y cualesquiera otras de las que sea posible extraer principios activos que puedan ser utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización, según se determina en los anexos a esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Quienes recolecten plantas de las variedades determinadas en esta Ley serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 60.- Sanción para la elaboración, producción, fabricación o preparación.- Quienes extraigan, purifiquen, cristalicen, recristalicen, sinteticen o por cualquier forma o procedimiento elaboren, produzcan, fabriquen, preparen o envasen sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o infringiendo las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 61.- Sanción para la oferta, corretaje o intermediación.- A quienes se les sorprenda ofreciendo, en cualquier forma o concepto, sustancias sujetas a fiscalización, o a quienes realicen el corretaje o intermediación en la negociación de ellas, se les sancionará con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 62.- Sanciones para el tráfico ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.

Art. 63.- Sanciones para el transporte.- Quienes transporten, por cualquier medio o vía, sea fluvial, marítima, terrestre o aérea y por cualquier forma o procedimiento, sustancias sujetas a fiscalización, en transgresión de las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. No serán responsables los transportistas que desconocieren el contenido de la carga transportada.

Art. 64.- Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta o ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 65.- (Derogado por el Art. 26 de la Ley 91, R.O. 335, 9-VI-98).

Art. 66.- Calificación de la persona dependiente.- El estado de dependencia de una persona respecto al uso de sustancias sujetas a fiscalización se establecerá, aún antes de juicio, previo peritaje de los Médicos Legistas de la Procuraduría General del Estado, quienes tendrán en cuenta la naturaleza y la cantidad de las sustancias que han producido la dependencia, el grado de ella y el nivel de tolerancia que hagan indispensable la dosis poseída, y la historia clínica del afectado, si la hubiere.

Art. 67.- Administración indebida.- Quien, sin fines terapéuticos, administre a otras personas cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica sujeta a fiscalización o medicamento que las contenga, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales. Si la persona hubiere consentido; y con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales, si no hubiere consentido. Se presume de derecho la falta de consentimiento del menor de edad o del incapaz absoluto.

Si la administración no consentida de tales sustancias o drogas causare incapacidad o enfermedad temporal menor de treinta días, la pena será de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales. Si esa incapacidad o enfermedad superare el lapso mencionado, la pena será de

nueve a doce años de reclusión menor extraordinaria y multa de cuarenta y cinco a seis mil salarios mínimos vitales generales. Si provocare la incapacidad o enfermedad permanente o la muerte de la persona, la pena será de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 68.- Administración a deportistas.- Quien administre a un deportista, profesional o aficionado, o lo induzca a usar sustancias estupefacientes o psicotrópicas, drogas u otros preparados que las contengan, serán sancionados con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

Si el deportista consiente en ello será sancionado con igual pena.

Art. 69.- Destinación de bienes para depósito o consumo.- Quienes, fuera de los casos autorizados en esta Ley, destinaren bienes inmuebles o muebles para que en ellos se cultiven, produzcan, fabriquen, trafiquen y mantengan en depósito, o por cualquier concepto suministren o administren sustancias sujetas a fiscalización o plantas de las que se puedan extraer, serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 70.- Receta injustificada.- El profesional que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización y drogas o preparados que las contengan, será sancionado con tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales.

Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, la pena será de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

En caso de reincidencia, será además privado definitivamente del ejercicio profesional.

Art. 71.- Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.- Quien falsifique, forje o altere recetas médicas o las utilice con el fin de procurarse sustancias sujetas a fiscalización y drogas o preparados que las contengan, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 72.- Despacho indebido.- El propietario, administrador o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos que despache sustancias sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas o falsificadas, forjadas o alteradas, será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales y clausura definitiva del establecimiento. En caso de ser profesional, será además privado definitivamente de su ejercicio.

Art. 73.- Producción, mantenimiento y tráfico de precursores u otros productos químicos específicos.- Quienes sin las autorizaciones y requisitos previstos por esta Ley mantengan, elaboren, fabriquen, produzcan o transporten precursores u otros productos químicos específicos destinados a la elaboración de sustancias sujetas a fiscalización o trafiquen con ellos, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 74.- Faltante de precursores.- Los propietarios o responsables de establecimientos o empresas autorizados para elaborar, mantener o comercializar precursores u otros productos químicos específicos en los que se determine faltantes injustificados en sus existencias,

serán reprimidos con ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 75.- Tenencia o mantenimiento de materias primas o insumos para uso ilícito.- Quienes mantengan bajo su tenencia o cuidado materias primas, insumos, precursores u otros productos químicos específicos a sabiendas de que serán utilizados en la siembra, cultivo, producción, elaboración o fabricación ilícita de sustancias sujetas a fiscalización, serán sancionados con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

Art. 76.- Enriquecimiento ilícito.- La persona respecto de quien existan presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se halle involucrado en otros delitos previstos por esta Ley, y que directamente o por persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcionada a sus ingresos sin justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será sancionado con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 77.- Conversión o transferencia de bienes (Sustituido el inc. 1 por Art. 7 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- Quienes, a sabiendas de que los bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales han sido adquiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuirían a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades legales o ilegales, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 78.- Represión a testaferros.- Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 79.- Sanción a servidores públicos que permitan o procuren la impunidad.- El servidor público, el agente de la Fuerza Pública, el auxiliar de la Administración de Justicia, el Juez o miembro del Tribunal Penal, el Agente o Ministro Fiscal que altere u oculte pruebas de los delitos tipificados en esta Ley con el fin de favorecer a los responsables, o que de cualquier manera procure su impunidad, será sancionado con ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

En caso de evasión de los detenidos o presos por delitos contemplados en esta Ley, los funcionarios y empleados encargados de guardarlos, conducirlos o vigilarlos, serán reprimidos con las penas enunciadas en el inciso precedente.

Los condenados quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar funciones o cargos públicos.

Nota:

Mediante Resolución 119-1-97 del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 222-S del 24-XII-97, se suspende los efectos de la frase "o que de cualquier manera procure su impunidad", por inconstitucionalidad de fondo.

Art. 80.- Cohecho.- Quien intente cohechar a quien conoce o juzga uno de los delitos reprimidos por esta Ley o a la autoridad o agente de ella que lo investiga, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Si se consuma el cohecho, la pena será de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales, tanto para quien lo propuso como para quien lo aceptó.

Art. 81.- Intimidación.- Quien amenazare causar daño a la persona, familiares o bienes de quienes conocen, investigan en cualquier fase o juzgan uno o más delitos tipificados en esta Ley, será reprimido con reclusión ordinaria de cuatro a seis años y multa de cuarenta a dos mil salarios mínimos vitales generales.

Si se consuma la intimidación, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de cien a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Los actos administrativos o judiciales que sean consecuencia del cohecho o intimidación comprobados son nulos y sin ningún valor. El juez que conozca el juicio sobre el cohecho o la intimidación declarará la nulidad al momento de resolver la causa.

Art. 82.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- Quien ponga sustancias sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de una persona, con el objeto de involucrarla en alguno de los delitos sancionados por esta Ley, o realice alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Si quien incurre en las acciones tipificadas en el inciso precedente fuere autoridad, servidor público o fingiere cumplir órdenes de autoridad competente, la pena será de reclusión mayor ordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 83.- Intimidación o extorsión con la amenaza de involucrar en delitos.- Quien, en cualquier forma o por cualquier medio, intimide o extorsione a una o varias personas con la amenaza de involucrarlas en delitos reprimidos por esta Ley, forjando hechos falsos o agravando los que se hubieren producido, será sancionado con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 84.- Organización, gestión o financiamiento de actividades delictivas.- Quien organice, gestione, asesore o financie la realización de actividades o actos previstos por esta Ley como delitos, será sancionado con la pena mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 85.- Promoción de delitos.- Quien instigue, incite o induzca a cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, será sancionado con un cuarto de la mitad de la pena que se impusiere al autor o autores del delito principal.

Art. 86.- Comiso especial (Agregado inc. último por Art. 8 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- Además de las penas establecidas en este Capítulo, el juez dispondrá el comiso especial:

- a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objetos de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, las permita, dirija, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por esta Ley;
- b) De los medios de transporte que hubieren sido utilizados para movilizar sustancias sujetas a fiscalización, siempre que se comprobare que los propietarios son responsables de su transporte o hubieren utilizado o permitido dicha movilización; y,
- c) Del dinero aprehendido y del que tuvieren los encausados en cuentas corrientes de instituciones bancarias y de ahorro, de títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal como cheques, cheques de viajeros, títulos al portador, bonos, giros postales o, en general, cualquier documento negociable, cuando sean el producto de las infracciones tipificadas en esta Ley.

El destino de estos bienes será el determinado en esta Ley.

Art. 87.- Producción o comercialización de bienes determinados en el artículo 28.- Quien produzca o comercialice carteles, afiches, adhesivos, calcomanías, prendas de vestir, utensilios, discos o cualquier tipo de grabación que sugieran, ensalcen o induzcan al uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales y el comiso de dichos bienes.

Art. 88.- Atenuantes.- Para efectos de la aplicación de las penas previstas en esta Ley se consideran circunstancias atenuantes:

- a) Ser menor de veinte y un años de edad;
- b) Haber actuado por presiones, amenazas o bajo violencia superables;
- c) Rusticidad del infractor de tal naturaleza que revele que cometió el ilícito por ignorancia;
- d) Indigencia; y,
- e) Las demás contempladas en el Código Penal.

Art. 89.- Atenuante trascendental.- Quien hallándose implicado en infracciones previstas por esta Ley suministrarle a la Policía Nacional, Ministerio Público o jueces competentes datos e informaciones precisas, verdaderas y comprobables, que condujeran a descubrir presuntos culpables de ilícitos previstos en ella, sancionados con pena igual o mayor que la contemplada para la infracción por la que se le juzga, será reprimido con un tercio a la mitad de la pena modificada por las atenuantes establecidas en el artículo precedente, en caso de haberlas, o de la que le correspondería en ausencia de ellas.

Art. 90.- Concurrencia de infracciones y acumulación de penas.- En caso de concurrencia de varias infracciones contempladas en esta Ley, se acumularán las penas determinadas para

cada una de tal manera que la pena acumulada aplicable sea el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción, hasta un máximo de veinte y cinco años.

Igual acumulación de penas se aplicará cuando concurren infracciones a esta Ley con otras que tuvieren alguna conexión, o cuando se hubieren consumado los delitos previstos en los artículos 80 y 81.

Art. 91.- Prescripción de la acción y de la pena.- La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinte y cinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha del auto cabeza de proceso.

La pena prescribirá a un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años.

Capítulo Segundo

DE LAS CONTRAVENCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU JUZGAMIENTO

Art. 92.- De las contravenciones.- Son contravenciones las violaciones a preceptos de esta Ley no reprimidas con penas de privación de la libertad. Serán sancionadas con multa, suspensión temporal de funciones o de permiso para operar, clausura del establecimiento, cancelación o destitución y comiso.

Art. 93.- Incumplimiento de obligaciones generales.- Serán sancionadas con multa de cinco a doscientos salarios mínimos vitales generales las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas de derecho privado que incumplan las obligaciones señaladas en los artículos 2, inciso segundo; 34, 37, 39, inciso tercero, y 42. La reincidencia en la falta dará lugar a la suspensión temporal de funciones o de permiso para operar. La reiteración durante los doce meses siguientes se sancionará con destitución o cancelación o, en su caso, la clausura del establecimiento.

Si el sancionado fuere servidor público, en caso de reincidencia o reiteración será destituido por la respectiva autoridad nominadora, a petición del Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Art. 94.- Empresas u organizaciones que no cumplan las normas sobre difusión de avisos o publicaciones.- Serán reprimidos con multa de cinco a doscientos salarios mínimos vitales generales los responsables de empresas, residencias colectivas y ambientes especiales que incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 22.

En caso de reincidencia, la multa será duplicada.

Art. 95.- Entrega de fármacos sin observancia de requisitos.- Con pena igual que la contemplada en el artículo precedente serán reprimidos los responsables de hospitales, clínicas y farmacias, boticas y droguerías que incumplan cualquiera de las obligaciones contempladas en el artículo 48 de la presente Ley.

Art. 96.- Expedición de recetas con infracción de los requisitos previstos por la Ley.- Serán sancionados con multas de cinco a cien salarios mínimos vitales generales los profesionales que expidan recetas de fármacos que contengan sustancias sujetas a fiscalización, siempre que no constituya delito de mayor gravedad, sin estar inscritos en la Dirección de Salud o sin utilizar los formularios especiales que disponga el Reglamento.

En caso de reincidencia, serán eliminados del registro de profesionales que puedan expedir esas recetas.

Art. 97.- Elaboración, distribución o venta de drogas o preparados.- Los laboratorios u otras empresas que en la elaboración, distribución o venta de drogas u otros preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización incumplan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados con multa de cien a quinientos salarios mínimos vitales generales, siempre que no constituya un delito de mayor gravedad.

La reincidencia en las infracciones a que se refiere el inciso precedente se sancionará con multa de doscientos a mil salarios mínimos vitales generales y la clausura definitiva del laboratorio o empresa correspondiente.

Art. 98.- Propietarios o responsables de establecimientos en que se despache sin receta válida.- Los propietarios, representantes legales o responsables técnicos de establecimientos farmacéuticos en que se haya despachado más de tres veces sin receta previa, con recetas caducadas o de profesionales no autorizados, drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización, serán sancionados con multa de veinte a cien salarios mínimos vitales generales, si no fueren responsables de un delito sancionado con pena mayor.

La reincidencia será sancionada con multa de cuarenta a doscientos salarios mínimos vitales generales.

La persistencia en la conducta señalada en el inciso primero se sancionará con multa de doscientos a quinientos salarios mínimos vitales generales y clausura del establecimiento.

Art. 99.- Faltantes o excedentes de sustancias.- Si en las farmacias, boticas o droguerías autorizadas para vender al público sustancias sujetas a fiscalización se comprobare faltantes o excedentes en las existencias de ellas, o de preparados que las contengan, los propietarios de esos establecimientos, sus representantes legales y responsables técnicos serán sancionados con multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos vitales generales, a menos que la diferencia fuere tan pequeña que pudiera imputarse a errores de los que suelen ocurrir en pesajes o mediciones o a las características de estabilidad de la fórmula farmacéutica correspondiente y cuya tolerancia máxima se establecerá en forma tabular en el Reglamento de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de la pena correspondiente a los delitos de los que fueren responsables.

La reincidencia será sancionada con el doble de la mencionada multa y la clausura temporal del establecimiento por un período de hasta noventa días.

Si se persistiere en esa conducta, el establecimiento será clausurado en forma definitiva y los preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización serán comisados, sin perjuicio de las penas aplicables a los delitos que hubieren cometido los propietarios o responsables de esos establecimientos.

Art. 100.- Autoridades deportivas.- Serán sancionados con multa de cien a quinientos salarios mínimos vitales generales y destitución de sus cargos, o con una de estas penas solamente, los representantes legales de la Federación Deportiva Nacional, de las Federaciones Nacionales por Deporte, de las Federaciones Deportivas Provinciales y sus filiales o dependencias afines que incumplan negligente o dolosamente la obligación constante en el artículo 26.

Art. 101.- Responsabilidad solidaria.- Si las multas por contravenciones se impusieren a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho privado, sus representantes legales, propietarios o administradores serán solidariamente responsables del pago.

Art. 102.- (Sustituido por Art. 9 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- Las contravenciones tipificadas en esta Ley serán juzgadas por el Jefe Zonal o el Jefe Regional del CONSEP, de no existir la primera de estas jefaturas, dentro de su respectiva jurisdicción, con sujeción a las normas aplicables a las contravenciones de cuarta clase previstas en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

De la resolución del Jefe Zonal se podrá apelar, en el término de ocho días, ante el Jefe Regional y de las de éste ante el Secretario Ejecutivo del CONSEP, en última instancia, los cuales se pronunciarán en igual término.

Las contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción que corresponda a la Capital de la República, serán juzgadas de acuerdo con el Reglamento a esta Ley y con sujeción al procedimiento establecido en este artículo, en lo que fuere aplicable.

Art.- (Agregado por Art. 10 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- En todos los procesos penales relativos a esta Ley, el Procurador será notificado con el auto inicial y con todas las demás providencias y resoluciones que se dicten.

Título Sexto

DE LAS ACTUACIONES PREPROCESALES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero

DE LA RETENCIÓN, APREHENSIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES

Art. 103.- Retención.- Si por cualquier modo llegare a conocimiento del CONSEP el ingreso al territorio nacional de una nave aérea, marítima, fluvial o de cualquier otro medio de transporte comercial en el que se movilizaren sustancias cuyo tráfico se encuentre prohibido en esta Ley, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP podrá disponer la retención de los medios de transporte y la aprehensión de las sustancias mientras se realiza la investigación. La retención no excederá de tres días.

Art. 104.- Aprehensión.- La Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata de:

- a) Sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización, cualquiera sea su estado, y las plantas de las que pueda extraérselas;
- b) Equipos, laboratorios, precursores y otros productos químicos específicos, y de otros medios destinados a la producción o fabricación de las sustancias sujetas a fiscalización;
- c) Bienes y objetos empleados para el almacenamiento y conservación de sustancias sujetas a fiscalización, y de los vehículos y más medios utilizados para su transporte;

d) Dinero, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y más bienes que se estime que son producto de la comisión de los actos tipificados en esta Ley.

La Policía Nacional, para cumplir los fines señalados en este artículo, podrá realizar todas las investigaciones documentales, de laboratorio o cualquier otra de naturaleza técnico-científica.

Art. 105.- (Sustituido por Art. 11 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- Quienes procedieren a la aprehensión a la que se refiere el artículo precedente, identificarán en su totalidad los bienes muebles e inmuebles, sustancias, dineros, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales; y al presunto o presuntos propietarios, en actas separadas, que remitirán al juez de lo penal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. El juez, al dictar el auto cabeza de proceso, ordenará el depósito de todo lo aprehendido en el CONSEP, así como de las sustancias estupefacientes y sicotrópicas, precursores y otros productos químicos específicos. Estos bienes y materiales estarán a las órdenes del juez competente para la verificación de la prueba material de la infracción.

Esta norma legal no comprende a los narcodependientes o consumidores que hubieren sido capturados en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas destinadas para su propio consumo. Estas personas serán consideradas enfermas y sometidas a tratamiento de rehabilitación. Esta norma, por su carácter de especial, tendrá efecto retroactivo.

Art. ... (1).- (Agregado por Art. 12 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- El Tribunal o el correspondiente juez del fuero, al dictar sentencia condenatoria definitiva, dispondrá la venta de los bienes inmuebles de propiedad de los autores, cómplices y encubridores de las infracciones previstas en esta Ley, que los hubieren utilizado en la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismos o que los hubieren tenido en posesión con estos fines.

Esta venta se realizará en pública subasta, con sujeción al reglamento que expedirá el Consejo Directivo del CONSEP.

Para el perfeccionamiento de la venta se requerirá de informe favorable de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado, dentro de los límites previstos en la Ley de Contratación Pública.

Art. ... (2).- (Agregado por Art. 12 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- Previamente a la realización de la venta de cualquiera de los bienes a que se refiere el artículo precedente, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP solicitará a una de las universidades o escuelas politécnicas del país que designe peritos especializados para cada caso que sea necesario y a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC, de tratarse de inmuebles, para que efectúen el avalúo correspondiente. Entre otros factores, este avalúo tendrá en cuenta el valor actual de dichos bienes en el mercado.

Art. ... (3).- (Agregado por Art. 12 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- Los bienes muebles o percibibles podrán ser vendidos por el CONSEP, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento que expedirá el Consejo Directivo de este organismo. Con los dineros, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales u otros valores se formará un fondo, cuyos

intereses e inversiones corresponderán, por partes iguales, a la Procuraduría General del Estado, Policía Nacional, CONSEP, Dirección Nacional de Rehabilitación Social e Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA).

Ejecutoriada la sentencia absolutoria o condenatoria de los sindicatos, se procederá de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Art. ... (4).- (Agregado por Art. 12 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- Ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra de los sindicatos que hubiesen sido propietarios de los bienes muebles e inmuebles que se vendieren, los valores depositados en el Banco Central del Ecuador por concepto de su venta y los dineros comisados así como también los instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que hayan sido negociados, se los distribuirá definitivamente a las siguientes Instituciones, en los porcentajes que a continuación se detallan: 50% (cincuenta por ciento) para la Policía Nacional y que será destinado a la lucha contra el narcotráfico; 15% (quince por ciento) para el CONSEP, que será utilizado en el cumplimiento de los fines que a este organismo le asigna la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas; 20% (veinte por ciento), para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que será destinado para la rehabilitación de los internos de los respectivos establecimientos; el 15% (quince por ciento), que se distribuirá en partes iguales entre el Instituto Nacional del Niño y la Familia; Dirección Nacional de la Mujer; el Consejo Nacional de Discapacidades; y, los Hospitales Psiquiátricos Lorenzo Ponce de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Julio Endara de Quito. El Banco Central acreditará estos valores, automáticamente, en las cuentas de dichos organismos.

Los valores que se distribuyen a las entidades e instituciones ya establecidas no se invertirán en gastos corrientes.

Art. 106.- Acta de destrucción de sembríos y laboratorios.- Cuando las autoridades de la investigación procedan a la destrucción de plantas, sustancias o laboratorios, dejarán constancia de ello en una acta que se agregará al proceso, y que contendrá, además de la identidad del propietario o presunto responsable, una descripción prolija de las plantas, el estado de los sembríos y la extensión del terreno cultivado, de las sustancias, equipos, instalaciones y otros bienes que se encontraren en los sembríos y en los laboratorios y de los medios utilizados para esa destrucción. Previamente a la destrucción se tomarán muestras para el análisis.

Las sustancias sujetas a fiscalización serán destruidas cuando haya imposibilidad o riesgo fundado para su transporte para entregarlas al juez competente.

Quienes suscriban el acta serán civil y penalmente responsables por la veracidad de su texto.

Art. 107.- Incautación.- El Tribunal Penal dispondrá la incautación de todos los bienes, dineros y más valores que hubieren sido utilizados para la comisión de los delitos o que fueren producto o rédito de ellos. Serán además constituidos en depósito.

El juez podrá requerir del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de las entidades del sistema financiero nacional, de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles o especiales, o de cualquier otra entidad, funcionario o empleado público, toda la información necesaria sobre la situación financiera de las personas naturales o jurídicas presuntamente involucradas en infracciones a esta Ley.

Nota:

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000)

Art. 108.- Depósito en el Banco del Estado (Reformado por el num. 209 del Art. 172 del D.L. 02, R.O. 930-S, 7-V-92).- Todo dinero en moneda nacional o extranjera será depositado, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la aprehensión o incautación en la Cuenta Especial de Depósitos del CONSEP en el Banco del Estado o, donde éste no funcionare, en el Banco Nacional de Fomento.

El Banco del Estado o el Banco Nacional de Fomento, en su caso, podrá invertir, por intermedio de las Bolsas de Valores, hasta el ochenta y cinco por ciento de los dineros depositados en la adquisición de bonos, cédulas hipotecarias o cualquier papel fiduciario de alto rendimiento y liquidez.

El rendimiento de tales inversiones se depositará en una Subcuenta Especial abierta en el Banco del Estado, a órdenes del CONSEP, para contribuir a la financiación de su presupuesto y destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento e inversión.

El Banco del Estado y el Banco Nacional de Fomento regularán el funcionamiento y la forma de obtener los reembolsos de valores para fines de restitución de dineros a los sindicatos absueltos.

Los Bancos indicados notificarán al CONSEP todas las operaciones de compra y venta de papeles fiduciarios que realicen. No cobrarán comisión alguna por su intervención.

Nota:

Este artículo se encuentra reformado por la Ley 93, R.O. 764-S de 22-VIII-95, en el sentido de que es el Banco Central del Ecuador y no el Banco del Estado, el depositario de los fondos del sector público.

Art. 109.- Disposición de bienes.- El Consejo Directivo del CONSEP podrá entregar provisionalmente los bienes aprehendidos o incautados a las instituciones públicas que determine, para que los usen bajo su responsabilidad.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impuso el comiso o extinguida la acción penal o la pena, el Consejo Directivo dispondrá definitivamente de esos bienes.

Art. 110.- (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Restitución de bienes.- Si fuere absuelto el sindicato propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares.

Las instituciones a las que se hubiere entregado bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 111.- Competencia.- Para conocer, sustanciar y juzgar los delitos tipificados en esta Ley se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 112.- Casos de fuero.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o los Presidentes de las Cortes Superiores serán competentes para sustanciar y juzgar en los casos de fuero que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, les corresponde conocer.

Art. 113.- Reglas para radicar la competencia.- Las reglas para radicar la competencia serán las señaladas en el Código Penal.

Art. 114.- Acción popular.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones señaladas en esta Ley.

Art. 115.- Tratamiento de excepción.- En esta clase de juicios no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controladas, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del indulto.

La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 116.- Valor probatorio de actuaciones preprocesales.- El parte informativo de la Fuerza Pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito.

Nota:

Mediante Resolución 119-1-97 del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 222-S del 24-XII-97, se suspende los efectos de este artículo, por inconstitucionalidad de fondo.

Art. 117.- Análisis químico de las sustancias aprehendidas.- Las sustancias aprehendidas se someterán al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán muestras de ellas, que la Secretaría Ejecutiva del CONSEP entregará a los peritos designados por el juez, quienes presentarán su informe en el término que éste les concediere.

El juez designará peritos a los profesionales que presten sus servicios en los laboratorios del sector público registrados en el CONSEP.

El resultado del examen o análisis químico constituirá prueba plena sobre la existencia material del delito.

Art. 118.- Asistencia judicial recíproca.- Los Jueces de lo Penal podrán solicitar asistencia de sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales y la investigación de los delitos previstos en esta Ley.

Esta asistencia se referirá, entre otros hechos, a la detención y remisión de sindicados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones de lugar, envío de elementos de prueba, identificación y análisis de sustancias sujetas a fiscalización e incautación de bienes.

Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso como legalmente actuadas y valoradas por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Los requerimientos de asistencia recíproca se harán por vía diplomática o por conducto de la INTERPOL.

Art. 119.- Medidas cautelares.- En el auto cabeza de proceso se ordenarán las medidas cautelares de carácter personal y real previstas en el artículo 171 (160) del Código de Procedimiento Penal que fueren procedentes y, de manera especial, la prohibición de enajenar todos los bienes del sindicado y la inmovilización de sus cuentas monetarias y bancarias, y de las acciones y participaciones sociales.

Para que se inscriba la prohibición de enajenar se enviará circular telegráfica a todos los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y especiales de la República, quienes, en el término de veinte y cuatro horas posteriores a su recepción, informarán al juez del cumplimiento de dicha orden. Si no lo hicieren, el juez insistirá en su orden, y si ésta no fuere cumplida, pedirá la destitución de quien la incumpla.

Para la inmovilización de las acciones bancarias, cuentas monetarias, corrientes y de ahorros el juez oficiará inmediatamente al Superintendente de Bancos, quien en el término de veinte y cuatro horas, dará cumplimiento a esta orden, notificando con ella a las entidades bancarias, financieras y de ahorros del país, que estarán obligadas a inmovilizar esos valores y confirmar su cumplimiento, por escrito, en el término de cuarenta y ocho horas, al Superintendente de Bancos y al juez.

En los casos de fuero, el juez competente comisionará la diligencia de destrucción a uno de los Tribunales Penales.

Se tomarán las muestras respectivas, que la Secretaría Ejecutiva del CONSEP entregará a los peritos.

De lo actuado se dejará constancia en acta.

Nota:

La denominación actual del Superintendente de Bancos es Superintendente de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 120.- Destrucción de sustancias sujetas a fiscalización.- En el mismo auto cabeza de proceso el juez dispondrá que, dentro de los quince días siguientes, se proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido aprehendidas, salvo que el CONSEP aplicare lo previsto en el inciso segundo del artículo 105.

Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura y la identidad de la sustancia, y se comprobará el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el

informe de investigación. En esta diligencia intervendrán el juez, el delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP y el Secretario del Juzgado.

Art. 121.- Consulta obligatoria.- No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso.

Nota:

Mediante Resolución 119-1-97 del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 222-S del 24-XII-97, se suspende los efectos de la palabra "favorable", por inconstitucionalidad de fondo.

Art. 122.- (Reformado por Ley 44, R.O. 218, 18-XII-97).- Sentencia.- El juez, al dictar sentencia, en la apreciación de los hechos y las pruebas atenderá las reglas de la sana crítica.

En la sentencia condenatoria, el juez ordenará el comiso y entrega definitiva de los bienes al CONSEP.

Tratándose de bienes inmuebles se protocolizará copia certificada de la sentencia para que sirva de título, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Estas diligencias se practicarán gratuitamente.

En la sentencia se ordenará la destrucción de las muestras de las sustancias incautadas.

El Auto en que se revoque la prisión preventiva, de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta al Superior, quien resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, previo informe obligatorio que emitirá el Ministro Fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas.

Si el proceso tuviese más de cien hojas, a este plazo se agregará, un día más por cada cien fojas.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución inmediata de los Magistrados, quienes serán reemplazados de conformidad con la Ley.

A efectos de que se cumpla la prohibición de enajenar de acciones y participaciones sociales de compañías sujetas al Control de la Superintendencia de Compañías o de Bancos, el Juez le oficiará para que realice la notificación respectiva a los administradores y Registradores de lo Mercantil. La publicación por la prensa del aviso respectivo surtirá los efectos de notificación.

Las transferencias realizadas en violación de estas prohibiciones serán anuladas por el respectivo Superintendente.

En el auto inicial se ordenará también la entrega en depósito a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP de todos los bienes incautados.

Nota:

- El nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000) suprimió el Capítulo V relativo a la Consulta, que constaba en el Código de Procedimiento Penal derogado (R.O. 511, 10-VI-83) desde el Art. 398 hasta el Art. 403 inclusive. También establece que el Recurso de Nulidad se registrará por las normas establecidas en el Libro Cuarto, Título IV, Capítulo II de dicho Código.

- La denominación actual del Superintendente de Bancos es Superintendente de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 123.- Leyes aplicables.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

Art. 124.- (Agregado el inc. 2 por Art. 15 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- Prohibición para ocupar cargos en el CONSEP.- Quienes hubieren sido destituidos de un cargo en instituciones del sector público no podrán ejercer función alguna en el CONSEP.

Tampoco podrán ocupar función alguna, ni ser trabajadores, contratistas o depositarios de este organismo, quienes tengan con los funcionarios, servidores o trabajadores de la Procuraduría General del Estado o del Ministerio Público, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En todo caso, los de mayor jerarquía desplazarán a los inferiores y al margen de esta circunstancia, los de mayor antigüedad tendrán preferencia sobre los recientemente nombrados o contratados.

Art. 125.- Salario mínimo vital.- El salario mínimo vital a que se refiere esta Ley se entenderá que es el establecido para los trabajadores en general, vigente al momento de la comisión de la infracción.

Art. 126.- Reforma a la Ley General de Bancos.- (La Ley General de Bancos fue sustituida por la Ley de Instituciones del Sistema Financiero)

DEROGATORIAS Y ANEXOS

Art. 127.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima, derógase la codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 612, del 27 de enero de 1987.

Art. 128.- (Se derogan varias disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público la misma que fue sustituida por la Ley s/n, R.O. 26, 19-III-97).

Art. 129.- Quedan incorporados a esta Ley los Anexos I, II, III y IV, que corresponden a Definiciones, Clasificación de Estupefacientes, Psicotrópicas, Precursores Químicos y otros Productos Químicos Específicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que se apruebe el presupuesto del CONSEP, sus servidores percibirán las remuneraciones con cargo a los presupuestos de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Salud Pública, en lo pertinente. Los gastos variables que realice el CONSEP

seguirán haciéndose con cargo a las partidas específicas de esos presupuestos, correspondientes al año de 1990.

Segunda.- El CONSEP continuará ocupando, hasta el 31 de diciembre de 1990, los locales de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Salud que estuvieron asignados a la DINACONTES y al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes. El Estado destinará, a partir del ejercicio financiero de 1991, los inmuebles apropiados para su funcionamiento.

Tercera.- El CONSEP asume todos los derechos y obligaciones derivados de los convenios celebrados por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Salud Pública con los organismos nacionales, la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales públicos o privados, en materia de prevención del uso indebido de drogas, represión del tráfico ilícito y fiscalización de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Cuarta.- La Procuraduría General del Estado transferirá gratuitamente al CONSEP, con intervención de la Contraloría General del Estado, los bienes muebles de su propiedad que estuvieren designados a la DINACONTES, previa resolución del Procurador General del Estado y la formación del correspondiente inventario.

Los bienes inmuebles que hubieren sido donados a la Procuraduría General del Estado para efectos de prevención del uso indebido de drogas y represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas serán transferidos al CONSEP, conforme el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Quinta.- El Procurador General del Estado seleccionará el personal idóneo de la División Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, DINACONTES, que con sus respectivas partidas presupuestarias se trasladará al CONSEP, en las mismas condiciones en que se encontraren al expedirse esta Ley. Los cargos de los servidores de la DINACONTES que no fueren seleccionados quedarán vacantes y sus partidas presupuestarias pasará al CONSEP.

El Ministerio de Salud Pública transferirá gratuitamente al CONSEP los bienes muebles que a la fecha de expedición de esta Ley se encontraren destinados al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes. Igualmente procederá a donar los bienes inmuebles que hubieren sido destinados al Ministerio de Salud Pública para fines de control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Sexta.- El personal del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, con sus respectivas partidas presupuestarias, se trasladará al CONSEP, en las mismas condiciones en que se encontraren al expedirse esta Ley.

Séptima.- Los procesos que al momento de entrar en vigencia la presente Ley estuvieren en trámite, seguirán sustanciándose de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo Final.- Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

ANEXOS

Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP

Anexo I

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, las palabras incluidas en el texto de la presente Ley que constan a continuación tendrán el alcance y connotación siguientes:

Por cannabis se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

Sumidad es el ápice o extremo más alto de las plantas.

Por planta de cannabis se entiende toda planta del género cannabis.

Los términos resina de cannabis tendrán el alcance de resina, separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis.

Por arbusto de coca se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxilon.

Con las palabras hoja de coca se hace referencia a la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.

Opio medicinal es el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.

Por opio se entiende el jugo coagulado de la adormidera.

Por adormidera se entiende la planta de la especie papaver somniferum L.

Por paja de adormidera se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.

Sustancias estupefacientes son cualesquiera de las sustancias naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I y II, actualizadas, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y que constan en el Anexo II de esta Ley.

Sustancias psicotrópicas son cualesquiera de las sustancias naturales o sintéticas o cualquier material que figure en las Listas I, II, III y IV, actualizadas, del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, y que constan en el Anexo III de esta Ley.

Preparados son todas las soluciones o mezclas, en cualquier estado físico, que contengan una o más sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Derivados son los productos que se obtienen a partir de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Medicamentos son todas las preparaciones o formas farmacéuticas que se utilizan con fines terapéuticos.

Precursores químicos son sustancias que pueden utilizarse en los procesos químicos de producción, fabricación, extracción y/o preparación de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes y que se incorporan al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.

Otros productos químicos específicos son sustancias que no siendo precursores químicos, tales como solventes, reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en los procesos químicos de producción, fabricación, extracción y/o preparación de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.

Cultivo es el acto de sembrar, plantar, cosechar y/o recolectar plantas o partes de ellas, que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Administración es el acto de aplicar, inyectar, ingerir, inhalar, dar o hacer tomar cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica.

Uso indebido es el acto de administrar sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin fines terapéuticos.

Por Lista I, Lista II, Lista III y Lista IV se entienden las listas de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o preparados que, con esa numeración, se anexan a la presente ley, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas. Esas modificaciones serán adoptadas por el Consejo Directivo del CONSEP, en forma correlativa, a las que hayan establecido la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Se entienden como existencias especiales las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en el país en poder del gobierno tanto para fines oficiales especiales como para hacer frente a circunstancias excepcionales; la expresión "fines especiales" tendrá la connotación correlativa.

Por existencias se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en el país y que se destinan:

1. A consumo, en el país, para fines médicos y científicos;
2. A la utilización, en el país, para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o
3. A la exportación.

No comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país;

4. En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas; o

5. Como existencias especiales.

Por entrega vigilada se entiende la técnica consistente en dejar que remesas lícitas o sospechosas de sustancias sujetas a fiscalización o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas y los bienes involucrados en la comisión de los delitos tipificados en esta Ley.

Por convenios internacionales se entenderán:

1. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972;

2. El convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971;

3. La convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada por las Naciones Unidas de diciembre de 1968; y,

4. Los convenios internacionales sobre las materias antedichas que en el futuro sean ratificados por el Gobierno ecuatoriano.

Por tráfico ilícito se entiende toda transacción comercial, en cualquier forma que se la haga, toda entrega, a título oneroso o gratuito, de sustancias sujetas a fiscalización, efectuadas entre personas naturales o jurídicas o instituciones, en contravención a los preceptos contenidos en esta Ley.

Dependencia es el estado originado por la administración o el consumo, en forma periódica o continua y repetida, de un fármaco.

Dependencia física o síndrome de abstinencia es un estado de adaptación a una droga, caracterizado por intensos trastornos físicos, que se desencadenan cuando se suspende la administración de ella o se contraría su acción mediante una sustancia que neutralice o anule, los efectos de aquélla.

Dependencia psíquica es el impulso o deseo de tomar, periódica o continuamente, una droga para procurarse un placer o disipar un estado de malestar.

Anexo II

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES

Se consideran estupefacientes y por consiguiente sujetos al régimen de control y fiscalización consignado por la presente Ley, a las siguientes sustancias, sus sales, preparaciones y formas farmacéuticas que las contengan:

LISTA I

ACETILMETADOL (3 - acetoxi - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenilheptano)

ACETIL ALFA METILFENTANILO (N - (1 - a - metilfenetil) - 4 - piperidilo acetanilida)

ACETORFINA (3 - 0 - acetiltetrahidro - 7x - (I - hidroxil - I - metilbutil) - 6,14 - endoeteno - oripa-vina)

ALFACETILMETADOL (alfa - 3 - acetoxi - 6 dimetilamino - 4,4 - difenilheptano)

ALFAMEPRODINA (alfa - 3 - etil - I metil 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina)

ALFAMETADOL (alfa - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanol)

ALFA-METILFENTANILO (N- [I - (a - metil-fenetil) - 4 - piperidilo] propionanilida)

ALFAPRODINA (alfa - 1,3 - dimetil - 4 - fenil 4 - propionoxipiperidina)

ALFENTANIL (monoclorohidrato de N - [I - [2 -(4 - etil - 4,5 - dihidro - 5 - oxo - 1 H tetrazol - I - i)] etil - 4 - (metoxymetil) - 4 - piperidinil] - N - fe- nilpropanamida)

ALILPRODINA (3 - alil- I metil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina)

ANILERIDINA (éster etílico del ácido I para - aminofenetil - 4 - fenilpiperidin - 4 - carboxílico)

BECITRAMIDA (I - (3 ciano - 3,3 - difenilpro-pil) - 4- (2 - oxo - 3 - propionil - I - bencimidazol-nil) - piperidina)

BENCETIDINA (éster etílico del ácido I - (2 - benciloxietil) - 4 - fenilpiperidin - 4 - carboxílico)

BENCILMORFINA (3 - bencilmorfina)

BETACETILMETADOL (beta - 3 - acetoxi - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenilheptano)

BETAMEPRODINA (beta - 3 - etil - I metil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina)

BETAMETADOL (beta - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanol)

BETAPRODINA (beta - 1,3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina)

BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4 - morfólin - 2,2 - difenilbutirato)

CANNABIS (cáñamo índico) y su resina (resina de cáñamo índico)

CETOBEMIDONA (4 - meta hidroxifenil - I metil - 4 - propionilpiperidina)

CIONITACENO (2 - para clorobencil - I - dietilaminoetil - 5 - nitrobencimidazol)

COCA (hojas de)*

COCAÍNA (éster metílico de benzoilecgonina)*

CODOXIMA (dihidrocodeinona - 6 - carboxi-metiloxima)

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)

DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina)

DEXTROMORAMIDA ((+) - 4 - [2 - metil - 4 -oxo - 3,3 - difenil - 4 - (I - pirrolidinil)butil] - morfolina)

DIAMPROMIDA (N - [- 2 - (metilfenetilamino - propil] - propionanilida)

DIETILTAMBUTENO (3 dietilamino - 1,1 - di - (2' - tienil) - I - buteno)

DIFENOXILATO (éster etílico del ácido I - (3 - ciano - 3,3 - difenilpropil) - 4 - fenilpiperidin - 4 - carboxílico)

DIFENOXINA (ácido I - 3 - ciano - 3,3 - difenilpropil) - 4 - fenilisonipecótico)

DIHIDROMORFINA

DIMEFEPTANOL (6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanol)

DIMENOXADOL (2 - dimetilaminoetil - I etoxi I,I - difenilacetato)

DIMETILTAMBUTENO (3 - dimetilamino - I, I di - (2' - tienil) - I - buteno)

DIPIANONA (4,4 - difenil - 6 - piperidín - 3 - heptanona)

DROTEBANOL (3,4 - dimetoxi - 17 - metilmorfinán - 6B, 14 diol)

ECGONINA, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína

ETILMETILTAMBUTENO (3 - etilmetilamino - I,I - di - (2' - tienil) - I - buteno)

ETONITACENO (I - dietilaminoetil - 2 - para etoxibencil - 5 - nitrobencimidazol)

ETORFINA (tetrahidro - 7x - (I - hidroxil - I - metilbutil) - 6,14 - endoeteno - oripavina)

ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1 - [2 - (2 hidroxietoxi) - etil] - 4 - fenilpiperidín - 4 - carboxílico)

FENADOXONA (6 - morfólín - 4,4 - difenil - 3 - heptanona)

FENAMPROMIDA (N - (1 - metil - 2 - piperidinoetil) - propionanilida)

FENAZOCINA (2' Hidroxil - 5,9 - dimetil - 2 - fenetil - 6,7 - benzomorfinán)

FENOMORFAN (3 - hidroxil - N - fenetilmorfinán)

FENOPERIDINA (éster etílico del ácido I - (3 - hidroxil - 3 - fenil - propil) - 4 - fenilpiperidín - 4 - carboxílico)

FENTANIL (1 - fenetil - 4 - N - propionilanil - nopiperidina)

FURETIDINA (éster etílico del ácido 1 - (2 - tetrahidrofurfuriloxietil) - 4 - fenilpiperidín - 4 - carboxílico)

HEROÍNA (diacetilmorfina)

HIDROCODONA (dihidrocodeinona)

HIDROMORFINOL (14 - hidroxidihidromorfina)

HIDROMORFONA (dihidromorfina)

HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4 - metahidroxifenil - 1 - metilpiperidín - 4 - carboxílico)

ISOMETADONA (6 - dimetilamino - 5 - metil - 4,4 - difenil - 3 - hexanona)

LEVOFENACILMORFAN ((-) - 3 - hidroxil - N - fenacilmorfinán)

LEVOMETORFAN* ((-) - 3 - metoxil - N - metilmorfinán)

LEVOMORAMIDA ((-) - 4 - [2 - metil - 4 - oxo - 3,3 - difenil - 4 - (I - pirrolidinil) - butil] - morfina)

LEVORFANOL* ((-) - 3 - hidroxil - N - metilmorfinán)

METADONA (6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanona)

METADONA, intermediario de la (4 - ciano - 2 - dimetilamino - 4,4 - difenilbutano)

METAZOCINA (2' - hidroxil - 2,5,9 - trimetil-6,7 - benzomorfan)

METILDESORFINA (6 - metil delta - 6 - deoximorfina)

METILDIHIDROMORFINA (6 - metildihi-dromorfina)

3-METILFENTANILO (N - (3 - metil - 1 - (fe-netil - 4 - piperidilo) propionanilida)

METOPON (5 - metildihidromorfinona)

MIROFINA (miristilbencilmorfina)

MORAMIDA, intermediario de la (ácido 2 - metil - 3 - morfolin - 1,1 - difenilpropano carboxílico)

MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1 - (2 - morfolinoetil) 4 - fenilpiperidin 4 - carboxílico)

MORFINA**

MORFINA bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Noximorfina, uno de los cuales es la N-oxicodeina

MPPP (1 - metil 4 - fenil 4 - propionato de piperidina (éster))

NICOMORFINA (3,6 - dinicotinilmorfina)

NORACIMETADOL ((+/-) alfa 3 - acetoxi 6 - metilamino 4 - 4 - difenilheptano)

NORLEVORFANOL ((-) 3 - hidroximorfinán)

NORMETADONA (6 - dimetilamino 4,4 - difenil 3 - hexanona)

NORMORFINA (demetilmorfina)

NORPIPANONA (4 - 4 difenil 6 - piperdin 3 - hexanona)

N-OXIMORFINA

OPIO**

OXICODONA (14 - hidroxidihidrocodeinona)

OXIMORFINA (14 - hidroxidihidromorfina-na)

PETIDINA (éster etílico de ácido I metil 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico)

PEPAP (1 - fenetil 4 - fenil 4 - acetato de piperidina (éster))

PETIDINA, intermediario A de la (4 - ciano - I metil 4 - fenilpiperidina)

PETIDINA, intermediario B de la (éster etílico del ácido 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico)

PETIDINA, intermediario C de la (ácido I metil 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico)

PIMINODINA (éster etílico del ácido 4 - fenil I - (3 - fenilaminopropil) - piperidín 4 - carboxílico)

PIRITRAMIDA (amida del ácido I - (3 - ciano 3,3 - difenil propil) 4 - (I - piperidín 4 - carboxílico)

PROHEPTACINA (1,3 - dimetil 4 - fenil 4 - propionoxiazacloheptano)

PROPERIDINA (éster insopropílico del ácido I metil 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico)

RACEMETORFAN ((+/-) 3 - metoxi - N - metilmorfinán)

RACEMORAMIDA ((+/-) 4 - [2 - metil 4 - oxo 3,3 difenil 4 - (I - pirrolidinil) - butil] - morfolina)

RACEMORFAN ((+/-) 3 - hidroxil - N - me-tilmorfinán)

SUFENTANIL (N - [4 (metoximetil) - I - [2 - (2 - tienil) etil]] - 4 - piperidil] propionanilida)

TEBACON (acetildihidrocodeinona o acetilde-metilodihidrotebaina)

TEBAÍNA

TILIDINA ((+/-)etil - trans 2 - (dimetilamino) - I fenil 3 - cicloexano - I - carboxilato)

TRIMEPERIDINA (1,2,5 - trimetil 4 - fenil 4 - propionoxipiperidina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista;

Los ésteres y éteres, de los estupefacientes enumerados en la presente Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

LISTA II

Acetildihidrocodeína

Codeína (3 - metilmorfina)

Dextropropoxifeno (x - (+) 4 - dimetilamino - 1,2 - difenil 3 - metil - 2 butanol propionato)

Dibidrocodeína

Etilmorfina (3 - etilmorfina)

Folcodina (morfolinietilmorfina)

Nicocodina (6 - nicotinilcodeína)

Nicodicodina (6 - nicotinildihidrocodeína)

Norcodeína (N-demetilcodeína)

Propiramo (N - (I - metil 2 - piperidín - etil) - N - 2 - piridilpropionamida); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

LISTA III

I. Preparados de:

Acetildihidrocodeína,

Codeína,

Dihidrocodeína,

Etilmorfina,

Folcodina,

Nicocodina,

Nicodicodina, y

Norcodeina

Cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 mg. del estupefaciente por unidad posológica, y la concentración no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.

2. Los preparados de propiramo que no contengan más de 100 mg. de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con la misma cantidad por lo menos de metilcelulosa.

3. Los preparados para uso oral que contuvieran no más de 135 mg. de base de dextropropoxifeno por unidad de dosis, o con una concentración de no más de 2,5% en preparados no divididos, con tal que tales preparados no contuvieran ninguna sustancia que fuera objeto de fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

4. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1% de cocaína calculado en cocaína base y los preparados de opio o de morfina que no contengan más del 0,2% de morfina calculado en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.

5. Los preparados de difenoxina que no contenga, por unidad posológica, más de 0,5 mg de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5% de la dosis de difenoxina.

6. Los preparados de difenoxilato que contengan, por unidad de dosis, no más de 2,5 mg. de difenoxilato calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente a no menos del 1% de la dosis de difenoxilato.

7. Pulvis ipecacuanhae el opii compositum

10% de polvo de opio

10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclada con

80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

8. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

Todas las demás sustancias que se incluyan como tales en las listas oficiales periódicas de los organismos internacionales y las que determine el Consejo Directivo del CONSEP.

**NOMBRES DE ESTUPEFACIENTES, SUS SALES O PREPARADOS,
POR ORDEN ALFABÉTICO**

Los nombres que figuran en la Convención de 1961 y las denominaciones comunes internacionales están impresos en negrilla.

Las otras denominaciones (principalmente las comerciales) son a veces aplicables a los estupefacientes puros y otras a las sales o los preparados con excepción de los preparados exentos. La lista de denominaciones comerciales no pretende ser completa, y la falta del nombre de un preparado que contenga algún estupefaciente no significa necesariamente que ese preparado no esté sometido a fiscalización internacional. Además conviene señalar la posibilidad de que una misma denominación se emplee en distintos países para designar drogas o preparados distintos. Por consiguiente, a fin de evitar las ambigüedades que puedan ocurrir en tales casos, se recomienda que la denominación de la sustancia de que se trate se confronte siempre también con su designación o fórmula química.

Para más información acerca de las denominaciones, fórmulas y estructuras químicas de los estupefacientes, véase el documento de las Naciones Unidas ST/NAR/I: Diccionario multilingüe de los estupefacientes y de las sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional.

A

Acedicon - Tebacón
Acetildemetilo dihidrotebaina - Tebacón
Acetildihidrocodeína
Acetildihidrocodeinona - Tebacón
Acetilmetadol
Acetomorfina - Heroína
Acetorfina
Adanon - Metadona
Adolan - Metadona
Adolens - Petidina
Afluol - Metadona
Alcioid - Dextromoramida
Alfacetilmetadol
Alfameprodina
Alfametadol
Alfaprodina
Alfentanil
Algantine - Petidina
Algeril - Propiramo
Algidón - Metadona
Algn - Petidina
Algolysin - Metadona
Algoxale - Metadona
Alilprodina
Alodan - Petidina
Alperidine - Alilprodina

Alvodine - Piminodina
Ambenyl - Hidrocodona
Amidalgon - Dioxafetilbutirato
Amidol - Dimefeptanol
Amidone - Metadona
Amidosan - Metadona
Aminobutene - Dimetiltiambuteno
Amphosedal - Petidina
Anileridina
Anopridine - Piminodina
Antidol - Petidina
Antiduol - Petidina
Antispasmín - Petidina
Asmalina - Petidina
Assicodid - Hidrocodona
Assilaudid - Hidromorfona
Atenorax - Etoxidina
Atenos - Etoxidina

B

Becitramida
Bellalgina - Petidina
Bemidone - Hidroxipetidina
Bencetidina
Bencilmorfina
Betacetilmetadol
Betameprodina
Betametadol
Betaprodina
Biatos - Hidrocodona
Biocodone - Hidrocodona
Biomorphyl - Hidromorfona
Bionin - Oxicodona
Bionone - Oxicodona
Biphenal - Hidroxipetidina o Petidina
Boncodal - Oxicodona
Broncodid - Hidrocodona
Butalgina - Metadona
Butirato de dioxafetilo

C

Calmodid - Hidrocodona
Cannabis
Cáñamo índico - Cannabis
Carbetidine - Etoxidina

Cardanon - Oxicodona
Centralgin - Petidina
Cetobemidona
Cimadon - Piminodina
Citarin - Racemorfan
Cliradon - Cetobemidona
Cionitaceno
Coca, hoja de
Cocaína
Codeigene - Codeína N. Oxido
Codeína
Cedeinon - Oxicodona
Codesona - Hidrocodona
Codimal - Hidrocodona
Codinon - Hidrocodona
Codinovo - Hidrocodona
Codidrate - Hidrocodona
Codone - Hidrocodona
Codoxima
Cofacodide - Hidrocodona
Concentrado de paja de adormidera
Cormorphin - Hidromorfona
Cosil - Hidrocodona
Curadol - Hidrocodona

D

Darvon - Dextropropoxifeno
Deatussan - Normetadona
Demerol - Petidina
Depridol - Metadona
Deptadol - Metadona
Desomorfina
Dextromoramida
Dextropropoxifeno
Diacetilmorfina - Heroína
Diaminon - Metadona
Diamorphine - Heroína
Diampromida
Dianone - Metadona
Diaphorm - Heroína
Dicodide - Hidrocodona
Dicodinon - Hidrocodona
Diconal - Dipinanona
Diconone - Hidrocodona
Dicotrate - Hidrocodona
Diethibutin - Dietiltiambuteno

Diethylambutene - Dietiltiambuteno
Dietiltiambuteno
Difenoxilato
Difenoxina
Dihidrocodeína
Dihidrocodeinona - Hidrocodona
Dihidrodesoximorfina - Desomorfina
Dihidrohidroxicodeinona - Oxicodona
Dihidrohioximorfinona - Oximorfona
Dihidromorfina
Dihidromorfinona - Hidromorfona
Dihydrokon - Hidrocodona
Dihidrone - Oxicodona
Dilaudide - Hidromorfona
Dimefeptanol
Dimenoxadol
Dimepheprimine - Proheptacina
Dimethibutin - Dimetiltiambuteno
Dimetiltiambuteno
Dimorphid - Hidromorfona
Dimorphinon - Hidromorfona
Dimorphone - Hidromorfona
Dinarcon - Oxicodona
Dinicotinyl morphine - Nicomorfina
Dionina - Etilmorfina
Diphenoxyle - Difenoxilato
Dipidolor - Piritramida
Dipipanona
Disipan - Metadona
Dispadol - Petidina
Dodonal - Petidina
Dol - Petidina
Dolafin - Metadona
Dolamid - Metadona
Dolamina - Metadona
Dolanquifa - Petidina
Dolantal - Petidina
Dolantina - Petidina
Dolantol - Petidina
Dolaremil - Petidina
Dolargan - Petidina
Dolarin - Petidina
Dolatol - Petidina
Dolcontral - Petidina
Dolesona - Metadona
Dolenal - Petidina
Dolental - Petidina

Dolestine - Petidina
Doleval - Petidina
Dolin - Petidina
Dolinal - Petidina
Dolisan - Petidina
Dolisina - Petidina
Dolodorín - Oxicodona
Doloheptan - Metadona
Doloneurin - Petidina
Dolopethin - Petidina
Dolophine - Metadona
Dolor - Petidina
Dolorex - Metadona
Doloridine - Petidina
Dolormin - Petidina
Dolosal - Petidina
Dolosil - Petidina
Dolsin - Petidina
Dolvanol - Petidina
Dorexol - Metadona
Dosicodid - Hidrocodona
Dosilantine - Petidina
Dromoran - Levorfanol
Drotebanol
Duodin - Hidrocodona

E

Ecgonina
Eclorion - Heroína
Emethibutin - Etilmetiltiambuteno
Equimorphine - Oxicodona
Errecalma - Dextromoramida
Escofedal - Oxicodona
Eter metil-3 de la etorfina (M 53) -
Eter de la etorfina
Ethylmethiambutene - Etilmetiltiambuteno
Etilmetiltiambuteno
Etilmorfina
Etonitaceno
Etorfina
Etoxidina
Eubine - Oxicodona
Eucodal - Oxicodona
Eucodamine - Oxicodona
Eucosan - Oxicodona
Eudin - Oxicodona

Eudolak - Petidina
Eukdin - Oxicodona
Eumorphal - Oxicodona
Extussin - Normetadona

F - G

Feldin - Petidina
Felidin - Petidina
Fenadone - Metadona
Fenadoxona
Fenamprómida
Fenazocina
Fenomorfán
Fenoperidina
Fenpidon - Dipipanona
Fentanil
Folcodina
Furetidina
Genomorphine - Morfina N-Oxido
Gevelina - Properidina
Gratidina - Petidina

H

Hepagin - Fenadoxana
Heptadol - Metadona
Heptadon - Metadona
Heptalgín - Fenadoxona
Heptalín - Fenadoxona
Heptanal - Metadona
Heptanon - Metadona
Heptazone - Fenadoxona
Heptone - Fenadoxona
Heroína
H E. S - Metadona
Hexalgon - Norpipanona
Hidrocodona
Hidromorfinol
Hidromorfona
Hidroxiptidina
Hoja de coca
Hubacodid - Hidrocodona
Hycodan - Hidrocodona
Hycomine - Hidrocodona
Hydrocodal - Oxicodona
Hydrocodín - Dihidrocodeína o Hidrocodona

Hydrokon - Hidrocodona
Hydrolaudin - Oxicodona
Hydropethidine - Hidroxipetidina
Hymorphan - Hidromorfona
Hypnorm- Fentanil

I - L

Inmobilon - Etorfina
Innovar - Fentanil
Ipropethidine - Properidina
Isoadanon - Isometadona
Isoamidone - Isometadona
Isometadona
Isonipeccaina - Petidina
Isopedine - Properidina
Isopromedol - Trimeperidina
Ivonol - Fentanil
Jetricum - Dextromoramida
Ketalgin - Metadona
Ketogan - Cetobemidona
Ketogin - Cetobemidona
Kolikodal - Hidrocodona
Laudacon - Hidromorfona
Laudadin - Hidromorfona
Laudamed - Hidromorfona
Leptanal - Fentanil
Leritine - Anileridina
Levadone - Metadona
Levo-dromoran - Levorfanol
Levofenacilmorfan
Levometorfán
Levomoramida
Levorfanol
Levorphan - Levorfanol
Lisofrin - Hidrocodona
Lokarin - Dimenoxadol
Lorfalgyll - Petidina
Lucodan - Hidromorfona
Lydol - Petidina

M

M 53 = Eter de etorfina
M 99 - Etorfina
M 183 - Acetorfina
Maperidina - Petidina

Mecodin - Metadona
Medicodal - Oxicodona
Medrinol - Petidina
Mefedina - Petidina
Mendelgina - Petidina
Mepecton - Metadona
Meperidina - Petidina
Mephenon - Metadona
Mepidon - Normetadona
Mercodol - Hidrocodona
Merpetidin - Petidina
Metadilo, acetado de - Acetilmetadol
Metadona
Metadona, intermediario de la
Metasedin - Metadona
Metazocina
Methadol - Dimefeptanol
Methedine - Petidina
Methidon - Metadona
Methobenzorphan - Metazocina
Metorphinan - Racemorfán
Methyldesomorphine - Metildesorfina
Metildesorfina
Metildihidromorfina
Metildihidromorfinona - Metopón
Metilmorfina - Codeína
Metopón
Miadone - Metadona
Midadone - Metadona
Miristilbencilmorfina - Mirofina
Mirofina
Mitizan - Petidina
Moheptan - Metadona
Moramida, intermediario de la
Morferidina
Morfikon - Hidromorfona
Morfina
Morfina metobromide
Morphinaminoxyde - Noximorfina
Morphodid - Hidromorfona
Morpholinoethyl-norpethidine - Morferidina
Multacodin - Hidrocodona

N

Narcidine - Fenazocina
Narcobasina - Oxicodona

Narcodal - Oxicodona
Narcofor - Petidina
Narcophedrin - Oxicodona
Narcosin - Oxicodona
Nargenol - Oxicodona
Nargevet - Oxicodona
Narphen - Fenazocina
Negadol - Tebacón
Neocode - Hidrocodona
Nicaroa - Normetadona
Nicocodina
Nicodicodina
Nicomorfina
Nicophine - Nicomorfina
Nicotinoylcodeine - Nicocodina
Nisentil - Alfaprodina
Noracimetadol
Norcodeína
Norlevorfanol
Normedon - Normetadona
Normetadona
Normorfina
Norpethidine - Petidina, intermediario B de la.
Norpibanona
Novahistine - Hidrocodona
Novocodon - Tebacón
Novolaudon - Hidromorfona
N-oxicodeína - Morfina metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente
N-oximorfina
Nucodan - Oxicodona
Numorphan - Oximorfona
Nyodid - Hidrocodona

O

Ocytonargenol - Oxicodona
Ohton - Dimetiltiambuteno
Operidine - Fenoperidina
Opio
Opio, preparados de - Opio
Optalgin - Metadona
Opton - Oxicodona
Opystan - Petidina
Oxicodona
Oxikon - Oxicodona
Oximorfona

Oxycodyl - Oxicodona
Oxy-dolantin - Hidroxipetidina
Oxykodal - Oxicodona
Oxypetidin - Hidroxipetidina

P

Padrina - Hidrocodona
Paja de adormidera, concentrado de
Palfium - Dextromoramida
Pamedone - Dipipanona
Pamergan - Petidina
Panalgen - Metadona
Pancodine - Oxicodona
Pancodone - Oxicodona
Pangerin - Dimefeptanol
Pantalgine - Petidina
Paraforman - Dihidromorfina
Parasedin - Metadona
Parinol - Oxicodona
Penumbrol - Oxicodona
Percodan - Oxicodona
Percoral - Hidromorfona
Permonid - Desomorfina
Peronina - Bencilmorfina
Petalgin - Metadona
Pethanal - Petidina
Pethilorfan - Petidina
Petidina
Petidina, intermediarios de la
Phenadon - Metadona
Phenobenzorphan - Fenazocina
Phenopropidine - Fenoperidina
Phenyldimazone - Normetadona
Phenylpiperone - Dipipanona
Physeptone - Metadona
Piminodina
Pipadone - Dipipanona
Piperidylamidone - Dipipanona
Piperidylmethadone - Dipipanona
Pipidone - Dipipanona
Piridosal - Petidina
Piritramida
Polamidon - Metadona
Polamivet - Metadona
Porfolan - Metadona
Precedyl - Petidina

Prinadol - Fenazocina
Prisilidene - Alfaprodina
Proheptacina
Proladone - Oxicodona
Promedol - Trimeperidina
Pronarcin - Oxicodona
Properidina
Propiramo
Proxifezone - Dextropropoxifeno
Pyrrolamidol - Dextromoramida

Q - R

Quotidine - Metadona
Quotidon - Metadona
R 875 - Dextromoramida
R 1132 - Difenoxilato
R 1406 - Fenoperidina
R 3365 - Piritramida
R 4263 - Fentanil
R 4845 - Becitramida
R 39209 - Alfentanil
Racemetorfán
Racemoramida
Racemorfán
Rapifen - Alfentanil
Recindal - Hidrocodona
Resulin - Hidrocodona

S

Sanasmol - Oxicodona
Sauteralgyl - Petidina
Scolaudol - Hidromorfona
Scopedron - Oxicodona
Scopermid - Desomorfina
Scophedal - Oxicodona
Scophol - Oxicodona
Sedamidone - Metadona
Septa-Om - Metadona
Simesalgina - Petidina
Sin-algin - Metadona
Sinkonin - Hidrocodona
Sintiodal - Oxicodona
Spasmedal - Petidina
Spasmexine - Petidina
Spasmo-algolysin - Metadona

Spasmodolin - Petidina
Spasmo-dolisina - Properidina
Spasmomedalgin - Petidina
Spasmoxale - Butirato de dioxafetilo
Stupenal - Oxicodona
Stupenone - Oxicodona
Sublimaze - Fentanil
Sufentanil
Suppolosal - Petidina
Supradol - Petidina
Symoron - Metadona
Synlaudine - Petidina
Synthanal - Metadona

T

Taurocolo - Normetadona
Tebacón
Tebaína
Tebodal - Oxicodona
Tecodine - Oxicodona
Thalamonial - Fentanil
Thebacetyl - Tebacón
Themalon - Dietiltiambuteno
Ticarda - Normetadona
Tikapect - Normetadona
Tilidina
Tinafon - Normetadona
Trimeperidina
Tucodil - Hidrocodona
Turanone - Metadona
Tuscodin - Dihidrocodeína o Hidrocodona
Tussionex - Hidrocodona

U - Z

Uquicodid - Hidrocodona
Valbine - Oxicodona
Valoron - Tilidina
Valtran - Tilidina
Vemonyl - Metadona
Vendal - Nicomorfina
Veryl - Normetadona
Vilan - Nicomorfina
Ydrocod - Hidrocodona
Zefalgin - Metadona

Anexo III

LISTA DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

Se consideran sustancias sicotrópicas sujetas a fiscalización consignadas en la presente Ley, a las mencionadas en las siguientes listas:

SUSTANCIAS DE LA LISTA I

DCI	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
BROLANFETAMINA bromoanfetamina	DOB	2,5-dimetoxi-4-
CATINONA		(-)-a-aminopropiofenona
	DET	N,N-dietiltriptamina
metilfeniletilamina	DMA	d1-2,5-dimetoxi-a-
hidroxi-7,8,9,10- 6Hdibenzo[b,d]	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1- tetrahidro-6,6,9-trimetil- pirano
	DMT	N,N-dimetiltriptamina
metilfeniletilamina	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil-a-
ETICICLIDINA	PCE	N-etil-1-fenilciclohexilamina
(+) LISÉRGIDA (dietilamida del	LSD, LSD-25	(+)-N,Ndietilisergamida ácido d-lisérgico)
	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina
dioxi)	MDA-N-HIDROXI	(+)-N-[alfa-metil-3-4-(metilen- fenetil] hidroxilamina
3,4-(metiledioxi)	DMA-N-ETIL	(+)-N-etil-alfa-metil- fenetilamina

fenil-2-oxazolina	4-METILAMINOREX	(+)-cis-2-amino-4-metil-5-
	mescalina	3,4,5-trimetoxifenetilamina
a-	MMDA	d1-5-metoxi-3,4-metilendioxi-
		metilfeniletilamina
tetrahidro-6,6,9-	parahexilo	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-
pirano		trimetil-6H-dibenzo[b,d]
	PMA	4-metoxi-a-metilfeniletilamina
hidroxi-indol	psilocina, psilotsina	3-(2-dimetilaminoetil)-4-
PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-(2-
dimetil-		aminoetil)-indol-4-ilo
RILICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil)
pirrolidina		
metil) fenilpropano	STP, DOM	2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-
TENANFETAMINA	MDMA	d1-3,4-metilendioxi-
N,a-dimetilfeniletilamina		
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]
piperidina		
metilfeniletilamina	tetrahidrocanna- binol, los siguientes isómeros: A6a(10a), A6a(7), A7, A8, A9, A10, y sus variantes estereoquímicas TMA	d1-3,4,5-trimetoxi-a-

SUSTANCIAS DE LA LISTA II

DCI	Otras denominaciones	Denominación química
-----	----------------------	----------------------

comunes o vulgares

ANFETAMINA		(+)-2-amino-1-fenilpropano
DEXANFETAMINA fenilpropano		(+)-2-amino-1-
FENCICLIDINA	PCP	1-(1-fenilciclohexil)-piperidina
FENETILINA dimetil-7-(2-[(1-metil-2- purina-2,6-diona		d1-3,7-dihidro-1,3- fenil-etil)amino]-etil)-1H-
FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina
LEVANFETAMINA	Levometanfetamina	1-a-metilfenetilamina 1-N,a-dimetilfenetilamina
MECLOCUALONA 4(3H)-quinazolinona		3-(o-clorofenil)-2-metil-
METACUALONA quinazolinona		2-metil-3-o-tolil-4(3H)-
METANFETAMINA fenil-propano		(+)-2-metilamino-1-
METILFENIDATO fenil-2-(2-		éster metílico del ácido 2- piperidil) acético
	racemato de metanfetamina*	(+)-N,a-dimetilfenetilamina
SECOBARBITAL** metilbutil)-barbitúrico		ácido 5-alil-5-(1-

SUSTANCIAS DE LA LISTA III

DCI	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
AMOBARBITAL barbitúrico		ácido 5-etil-5-(3-metilbutil)-

BUTALBITAL isobutilbarbitúrico	ácido	5-alil-5-
CATINA fenilpropano		dtreo-2-amino-1-hidroxi-1-
CICLOBARBITAL etilbarbitúrico	ácido	5-(1-ciclohexen-1-il)-5-
GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilblutarimida
PENTAZOCINA dimetil-3-(3-metil- benzazocin-8-ol		1, 2, 3,4,5,6-hexahidro-6,11- 2-butenil)-2,6-metano-3-
PENTOBARBITAL metilbutil)-barbitúrico	ácido	5-etil-5-(1-

SUSTANCIAS DE LA LISTA IV

DCI	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
ALOBARBITAL		ácido 5,5-dialilbarbitúrico
ALPRAZOLAM triazolo[4,3-a]		8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-s- [1,4] benzodiazepina
ANFEPRAMONA		2-(dietilamino)-propiofenona
BARBITAL		ácido 5,5-dietilbarbitúrico
BENZFETAMINA fenetilamina		N-bencil-N,a-dimetil-
BROMAZEPAM piridil)-2H-1,4-		7-bromo-1,3-dihidro-5-(2- benzodiazepin-2-ona
BUTOBARBITAL		ácido 5-butil-5-etilbarbitúrico
CAMAZEPAM 1-metil-5-fenil		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-

dimetilcarbamato	-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona (éster)
CLOBAZAM 1H-1,5-benzodiazepin	7-cloro-1-metil-5-fenil- -2,4 (3H, 5H)-diona
CLONACEPAM nitro-2H-1,4-	5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-7- benzodiazepin-2-ona
CLORAZEPATO fenil-1H,4- carboxílico	7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5- benzodiazepin-3-ácido
CLORDIAZEPOXIDO fenil-3H-1,4-	7-cloro-2-(metilamino)-5- benzodiazepin-4-óxido
CLOTIAZEPAM dihidro-1-metil- 2-ona	5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3- 2H-tieno[2,3-e]-1,4-diazepin-
CLOXAZOLAM 2,3,7,11b-tetrahidro [1,4]benzodiazepin-6(5H)-ona	10-cloro-1b-(o-clorofenil)- -oxazolo-[3,2-d]
DELORAZEPAM dihidro-2H-1,4-	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3- benzodiazepin-2-ona
DELTA-9-TETRAHIDRO- CANNABINOL cannabinol	(-)-trans-delta-9-tetrahidro
DIAZEPAM fenil-2H-1,4-	7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5- benzodiazepin-2-ona
ESTAZOLAM triazolo[4,3-a] [1,4]	8-cloro-6-fenil-4H-s- benzodiazepina
ETCLORVINOL	etil-2-cloroviniletinilcarbinol

ETILANFETAMINA metilfeniletilamina	d1-N-etil-a-
ETINAMATO etinilciclohexanol	carbamato de 1-
FENCANFAMINA (2,2,1)-heptan-2-amina	d1-N-etil-3-fenilbiciclo-
FENDIMETRACINA fenilmorfina	(+)-3,4-dimetil-2-
FENOBARBITAL	ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
FENPROPOREX metilfenetil)amino]propionitrilo	d1-3-[(a-
FENTERMINA	a,a-dimetilfenetilamina
FLUDIAZEPAM dihidro-1-metil-	7-cloro-5-(o- fluorofenil)-1,3- 2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
FLUNITRAZEPAM dihidro-1-metil-7-nitro	5-(o- fluorofenil)-1,3- -2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
FLURAZEPAM 5-(o-fluorofenil) benzodiazepin-2-ona	7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]- -1,3-dihidro-2H-1,4-
HALAZEPAM fenil-1-(2,2,2-triflouroetil)	7-cloro-1,3-dihidro-5- -2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
HALOXAZOLAM 2,3,7,11b- benzodiazepin	10-bromo-11b-(o-fluorofenil)- tetrahidrooxazolo [3,2-d] [1,4] -6 (5H)-ona
KETAZOLAM dimetil-12b-fenil-	11-cloro-8,12b-dihidro-2,8- 4H-[1,3]-oxazino-[3,2-d]

diona		[1,4] benzodicepin-4,7(6H)
LEFETAMINA difeniletano	SPA	(-)-1-dimetilamino-1,2-
LOFLAZEPATO DE ETILO fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo- carboxilato de etilo		7-cloro-5-(o- 1H-1,4-benzodicepin-3-
LOPRAZOLAM [(4-metil-1- 1H-imidazo ona		6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2- piperacil)metileno]-8-nitro- [1,2-a] [1,4]benzodicepin-1-
LORAZEPAM 1,3-dihidro-3-hidroxi-		7-cloro-5-(o-clorofenil)- 2H-1,4-benzodicepin-2-ona
LORMETAZEPAM 1,3-dihidro-3-hidroxi benzodicepin-2-ona		7-cloro-5-(o-clorofenil)- -1-metil-2H-1,4-
MAZINDOL 3H-imidazo[2,1-a]		5-(p-clorofenil)-2,5-dihidro- isoindol-5-ol
MEDAZEPAM fenil-1H-1,4-		7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5- benzodicepina
MEFENOREX metilfenetilamina		d1-N-(3-cloropropil)-a-
MEPROBAMATO propil-1,3-propanodiol		dicarbamato de 2-metil-2-
METILFENOBARBITAL fenilbarbitúrico		ácido-5-etil-1-metil-5-
METIPRILONA piperidino-diona		3,3-dietil-5-metil-2,4-

MIDAZOLAM
metil-4H-imidazo

8-cloro-6-(o-fluorofenil)-1-
[1,5-a] [1,4]-benzodiacepina

NIMETAZEPAM
fenil-2H-1,4-

1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-
benzodiacepin-2-ona

NITRAZEPAM
1,4-

1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2H-
benzodiacepin-2-ona

NORDAZEPAM
1(2H-1,4-

7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-
benzodiacepin-2-ona

OXAZEPAM
hidroxi-5-fenil-2H-

7-cloro-1,3-dihidro-3-
1,4-benzodiacepin-2-ona

OXAZOLAM
tetrahidro-2-metil-11b-
benzodiacepin-6(5H)

10-cloro-2,3,7,11b-
feniloxazol [3,2-d] [1,4]
-ona

PINAZEPAM
fenil-1-(2-propinil)2H

7-cloro-1,3-dihidro-5-
-1,4-benzodiacepin-2-ona

PIPRADROL
piperidil)-metanol

1,1-difenil-1-(2-

PIROVALERONA
pirrolidinil)-1-

d1-1-(4-metilfenil)-2-(1-
pentadona

PRAZEPAM
1,3-dihidro-5-
ona

7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-
fenil-2H-1,4-benzodiacepan-2-

PROPILHEXEDRINA
metilaminopropano

d1-1-ciclohexil-2-

SECBUTABARBITAL etilbarbitúrico	ácido	5-sec-butil-5-
TEMAZEPAM hidroxi-1-metil-5-fenil-		7-cloro-1,3-dihidro-3- 2H- 1,4-benzodiazepin-2-ona
TETRAZEPAM 1,3-dihidro-1- ona		7-cloro-5-(ciclohexen-1-il)- hetil-2H-1,4-benzodiazepin-2-
TRIAZOLAM 1-metil-4H-s-triazolo		8-cloro-6-(o-clorofenil)- [4,3-a] [1,4] benzodiazepina
VINILBITAL vinilbarbitúrico		ácido 5-(1-metilbutil)-5-

Todas las demás sustancias sicotrópicas que se incluyen como tales en las Listas oficiales periódicas y las que determina el Consejo Directivo del CONSEP.

Anexo IV

Cuadro I PRECURSORES QUÍMICOS

PRODUCTO PARTIDA

ARANCELARIA

-	EFEDRINA.	Levo	Efedrina,	Efedrina	Racémica
2939.40.00.00	n-Metil efedrina, n- Etil Efedrina. PSEUDO EFEDRINA: n-Etil Seudo Efedrina, n Metil-Seudo Efedrina, Nor Seudo Efedrina.				
-	ALCALOIDES	DEL	CORNEZUELO	DE	CENTENO.
2939.60.00.00	ERGOMETRINA: ERGOMETRINA Clorhidrato, Ergometrina, Maleato, Ergometrina, Tartrato. ERGOTAMINA: Ergotamina Clorhidrato, Ergotamina Succinato, Ergotamina Tartrato.				
-	ACIDO	O-	AMINOBENZOICO.		(n-Antranílico)
2922.49.20.00					

-	1-FENIL-2	PROPANONA.
2914.50.00.00		
-	ACIDO FENILACETICO, FENILACETATO DE SODIO, FENIL	
2916.33.00.00		
	ACETATO DE POTASIO.	
-		PIPERIDINA.
2933.39.00.00		
-	CIANURO	DE BENCILO.
2837.20.00.00		
-	CLORURO	DE BENCILO.
2903.61.00.00		
-	3,4 METILENODIOXI	FENIL-2-PROPANONA.
2914.22.20.00		
-	FENILPROPANOLAMINA: Clorhidrato de Fenil Propanolamina,	
2922.19.00.00		
	Fenil Metil Propil Amina.	
-	ACIDO n-ACETIL	ANTRANILICO.
2922.49.90.00		
-	ACETATO	DE ETILO
2915.31.00.00		
-		PIPERONAL.SAFROL.ISOSAFROL
2912.50.90.00		

Cuadro II
PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS

PRODUCTO
PARTIDA

ARANCELARIA

ANHÍDRIDO
2915.24.00.00

ACÉTICO

ACETONA
2914.11.00.00

ETER 2909.11.00.00			ETÍLICO
PERMANGANATO 2841.60.10.00		DE	POTASIO
TOLUENO 2902.30.00.00			
ÁCIDO 2806.10.00.00			CLORHÍDRICO
ÁCIDO 2807.00.00.10			SULFÚRICO
2807.00.00.20			
METIL 2914.12.00.00		ETIL	CETONA
BENCENO 2902.20.00.00			
HIDRÓXIDO 2815.11.00.00		DE	SODIO
2815.12.00.00			
CARBONATO 2836.20.00.00		DE	SODIO
* 2833.19.00.00	SULFATO		DE SODIO
2833.11.00.00			
* 2914.13.00.00	METIL	ISOBUTIL	CETONA
HIDRÓXIDO 2815.20.00.00		DE	POTASIO
CARBONATO 2836.40.00.00		DE	POTASIO

BICARBONATO		DE	SODIO
2836.30.00.00			
*			AMONIACO
2814.10.00.00			
2814.20.00.00			
*			HEXANO
2901.10.00.90			
*	ETER	DE	PETRÓLEO
2710.00.20.00			
o		ÁCIDO	ACÉTICO
2915.21.00.00			
o		ALCOHOL	ISOBUTILICO.
2905.14.10.00			
o		ALCOHOL	ISOPROPILICO.
2905.12.20.00			
o	BICARBONATO	DE	POTASIO.
2836.40.00.00			
o		DIACENOTA	ALCOHOL.
2914.41.00.00			
o	DISULFURO	DE	CARBONO.
2813.10.00.00			
o		TRICLORO	ETILENO.
2903.22.00.00			
o		XILENO	oXILENO.
2902.41.00.00			
o	mXILENO		
2902.42.00.00			
o	pXILENO		
2902.30.00.00			
o		DICLORO	METANO.
2903.12.00.00			

(Registro Oficial 901, 25-III-92)

Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

Resolución

El Consejo Directivo del CONSEP, en su sesión ordinaria del 4 de enero de 1996, resolvió modificar las listas anexas a la Ley 108 sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de la siguiente manera:

ANEXO III

LISTA II

	Sustancia	Subpartida arancelaria
Incluir:	ZIPEPROL	2933.39.10

LISTA IV

Incluir:	AMINOREX	2939.60.30
	BROTIZOLAM	2932.90.90
	MESOCARBO	2922.19.00

Cambiar: FLUNITRAZEPAM
de la lista IV
a la lista III

ANEXO IV

Cuadro II

Incluir:	CLORURO DE CALCIO	2827.20.00
----------	----------------------	------------

(Registro Oficial 867, 22-I-96)

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTRÓPICAS

- 1.- Ley 108 (Registro Oficial 523, 17-IX-90)
- 2.- Decreto Ley 02, Art. 172 num. 209 (Suplemento del Registro Oficial 930, 7-V-92)
- 3.- Ley 25 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 173, 15-X-97)
- 4.- Ley 44 (Registro Oficial 218, 18-XII-97)
- 5.- Ley 91 (Registro Oficial 335, 9-VI-98)

6.- Ley 98-12 (Suplemento del Registro Oficial 20, 7-IX-98).